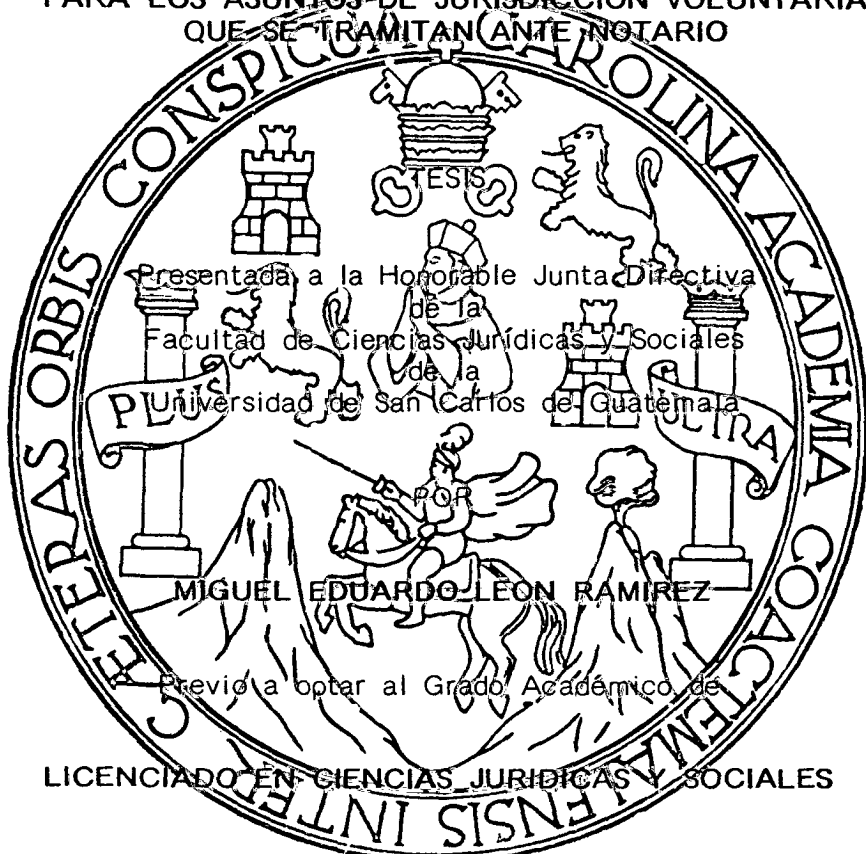


UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

NECESIDAD DE CREAR UN REGISTRO ESPECIFICO
PARA LOS ASUNTOS DE JURISDICCION VOLUNTARIA
QUE SE TRAMITAN ANTE NOTARIO



Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

MIGUEL EDUARDO LEON RAMIREZ

Previa a optar al Grado Académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

Y a los Títulos de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, Febrero de 1995

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

DL
04
T(1518)

**JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO	Lic. Juan Francisco Flores Juárez
VOCAL I	Lic. Luis César López Permouth
VOCAL II	Lic. José Francisco De Mata Vela
VOCAL III	Lic. Roosevelt Guevara Padilla
VOCAL IV	Br. Erick Fernando Rosales Orizábal
VOCAL V	Br. Fredy Armando López Folgar
SECRETARIO	Lic. Carlos Humberto Mancio Bethancourt

**TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN
TECNICO PROFESIONAL**

DECANO	
(en funciones)	Lic. César Augusto Martínez Alarcón
EXAMINADOR	Lic. Rosalba Corzantes Zúñiga de Muñoz
EXAMINADOR	Lic. Rolando Segura Grajeda
EXAMINADOR	Lic. Napoleón Gutiérrez Vargas
SECRETARIO	Lic. Boanerges Amílcar Mejía Orellana

NOTA: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

Alvarez, Gordillo, Mejía, Asociados

Lic. Jorge Mario Alvarez Quiros

Abogado y Notario

71-95 *[Handwritten initials]*

Guatemala, 9 de ~~enero~~ **ENERO** de **1995**

SECRETARIA
12 ENE 1995
RECIBIDO
Hora *[Handwritten]*
OFICIAL *[Handwritten]*

Señor Decano:
JUAN FRANCISCO FLORES JUAREZ
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

En cumplimiento a la resolución emitida por ése Decanato, procedí a asesorar el trabajo de tesis del bachiller MIGUEL EDUARDO LEON RAMIREZ denominado "NECESIDAD DE CREAR UN REGISTRO ESPECIFICO PARA LOS ASUNTOS DE JURISDICCION VOLUNTARIA QUE SE TRAMITAN ANTE NOTARIO".

El trabajo me fué presentado por capítulos de los cuales algunos fueron modificados de común acuerdo con el autor del presente trabajo de tesis, el tema relacionado reviste de suma importancia por la necesidad de crear un Registro para los procesos de jurisdicción voluntaria que se tramitan en forma notarial, por lo que estimo que el planteamiento desarrollado en la tesis objeto de este estudio, es satisfactorio y llena los requisitos de fondo y forma para su aprobación previa discusión en su examen publico de tesis.

Sin otro particular,

atentamente,

[Handwritten signature]

JORGE MARIO ALVAREZ QUIROS
ASOCIADO NOTARIO

7a. Avenida I-20, Zona 4, Edificio Torrecafé, Of. 109, 1er. Nivel
Teléfonos: 319262 - 327201 - Fax: 327201 - Guatemala, C. A.

UNIVERSIDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 13
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, enero dieciocho, de mil novecientos noventicinco.

Atentamente pase al Licenciado RICARDO ALVARADO SANDOVAL, para
que proceda a revisar el trabajo de tesis del Bachiller MIGUEL
EDUARDO LEON RAMIREZ y en su oportunidad emita el dictamen co-
rrespondiente. -----

J I L L /



ahg/



573-95

Guatemala de la Asunción, 10 de febrero de 1995.

Señor Licenciado:
Juan Francisco Flores,
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala.
Su Despacho.

FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
SECRETARÍA

16 FEB 1995
RECIBIDO
Hora 14:55
OFICIAL [Signature]

Señor Decano:

En cumplimiento a la resolución de fecha 18 de enero del año en curso, revise el trabajo de tesis del Bachiller **MIGUEL EDUARDO LEÓN SAMIRÉZ**, el cual fue asesorado por el Licenciado **JOSÉ MARIO ALVAREZ QUIROZ**, que se intitula **"NECESIDAD DE CREAR UN REGISTRO ESPECÍFICO PARA LOS ASUNTOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA QUE SE TRAMITA ANTE NOTARIO"**.

El tema desarrollado, es de actualidad motivo por el cual indiscutiblemente llama la atención de los estudiosos del derecho y de instituciones relacionadas con las mismas; de ahí su importancia.

En razón de lo expuesto, mi opinión es que el relacionado trabajo debe aceptarse como tesis de graduación, dado que tanto en su forma como en su contenido satisface los requisitos exigidos por el reglamento respectivo, en consecuencia puede ordenarse su impresión, para su discusión en el exámen público correspondiente.

Al agradecerle su atención, me suscribo atentamente,

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"

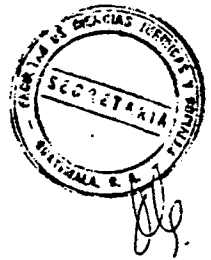
[Signature]
Lic. Ricardo Alvarado Sandoval.
Revisor.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, febrero veintiuno, de mil novecientos noventicinco.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la im-
presión del trabajo de tesis del Bachiller MIGUEL EDUARDO LEON
RAMIREZ intitulado "N E C E S I D A D DE CREAR UN REGISTRO
ESPECIFICO PARA LOS ASUNTOS DE JURISDICCION VOLUNTARIA QUE SE
TRAMITAN ANTE NOTARIO". Artículo 22 del Reglamento para Exáme-
nes Técnico Profesional y Público de Tesis. -----



[Handwritten signature]



ACTO QUE DEDICO

A DIOS:

Quien es mi guía y de quien estoy seguro que en todos los momentos de mi vida, nunca me ha desamparado enviándome su auxilio.

A LA VIRGEN DEL ROSARIO:

Protectora de todas mis necesidades espirituales.

A MIS PADRES:

TEOFILO LEON GARCIA.

A quien admiro, por su tenacidad como hombre de empresa, sirva este pequeño triunfo en comparación a sus grandes éxitos, como muestra de agradecimiento a sus inculdicables esfuerzos por procurarme un futuro próspero y a su apoyo reflejado en todos los actos de mi vida.

OLGA TERESA RAMIREZ.

Por haberme dado la luz de la vida y de quien a pesar de mi forma de actuar me brinda comprensión.

A MIS TIOS:

JOSE DOMINGO LEON GARCIA Y;

CLARA LUZ LEON GARCIA.

Como muestra de gratitud, a toda la educación que con firmeza de acero y lo blando de una espada me supieron brindar en su debida oportunidad, sin la cual no lograra las metas que me propongo, pero sobre todo porque siempre han sido para mi, unos verdaderos substitutos paternos.

A MI ESPOSA:

ROSA MARIA SALAZAR MARROQUIN

Con todo mi amor y porque siempre esta a mi lado dándome su apoyo, cariño y comprensión.

A MIS HIJOS:

Miguel Eduardo, Teófilo Orlando y Luis Fedro.

Como un ejemplo para su constante superación.

A MIS HERMANOS:

Con mucho aprecio.

A MIS FAMILIARES EN GENERAL:

Especialmente a Manuel León, Alicia León, Enrique León, Mario León, Olivia Alfaro y Rosa Viuda de Salazar.

A MIS AMIGOS EN GENERAL:

Mis disculpas por no manifestar expresamente sus nombres, prefiero hacerlo de esta manera, por el temor del ingrato olvido, esperando siempre contar con su valiosa amistad.

A LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD SAN CARLOS DE GUATEMALA y a sus catedraticos especialmente a mis maestros licenciados: Ronan Roca Menéndez, Ricardo Alvarado Sandoval, Bonaerges Mejía, Oscar Najarro Ponce.

I N D I C E :

	PAGINA i
INTRODUCCION.	
 CAPITULO I: JURISDICCION VOLUNTARIA	 1
1.- Definición.	1
2.- Características.	2
3.- Principios fundamentales.	3
4.- Asuntos que se tramitan ante Notario.	5
5.- Forma en que finalizan las diligencias.	6
 CAPITULO II: NOTARIO	 7
1.- Definición.	7
2.- Requisitos para obtener la calidad de Notario.	8
3.- Impedimentos del Notario en el ejercicio de su profesión.	10
4.- Funciones o actividades,	12
5.- Encuadramiento de la actividad Notarial.	14
6.- Finalidades de la función Notarial.	15
7.- Caracteres de la función Notarial.	16
8.- La función del Notario en los diferentes sistemas - Notariales.	18
9.- Función auxiliar del Organó Jurisdiccional.	21
 CAPITULO III: REGISTRO	 25
1.- Origen.	25
2.- Etimología de la palabra Registro.	25
3.- El Registro en la doctrina.	25
4.- Tipos de Registro.	26
5.- Sistemas técnicos de Registro.	27
6.- Definición de Registro.	27
7.- Registrador.	28
8.- Fe pública Registral.	28
9.- Los principios registrales.	29
10.- Efectos Registrales.	32
11.- Relaciones del Derecho Registral con el Derecho -- Notarial.	33
12.- Relaciones del Derecho Registral con el Derecho -- Civil.	33

CAPITULO IV.	
FORMACION Y SANCION DE LA LEY	35
1.- Referencia historica del Poder Legislativo.	35
2.- Concepto de Congreso.	36
3.- Proceso legal para la formación de la ley.	38
4.- Vacatio Legis.	49
5.- Diferencia entre Ley Material y Ley Formal.	49
 CAPITULO V	
ARCHIVO GENERAL DE PROTOCOLOS	51
1.- Definición.	51
2.- Creación del Archivo General de Protocolos.	51
3.- Conformación del Archivo General de Protocolos.	61
4.- Fines del Archivo General de Protocolos.	63
5.- Tramite que se le da a los expedientes de Jurisdicción Voluntaria Notarial que ingresan al Archivo -- General de Protocolos.	63
 CAPITULO VI	
1.- Necesidad de crear un Registro específico para los - Asuntos de Jurisdicción Voluntaria que se tramitan - ante Notario.	67
2.- Propuesta para organizar un Registro específico -- para los Asuntos de Jurisdicción Voluntaria que se - tramitan ante Notario.	72
* Proyecto de Ley como debe quedar organizado el Re-- gistro de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria Nota-- rial.	76
* Proyecto de Reglamento como debe quedar organizado - el Registro de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria -- Notarial.	78
* Proyecto de Ley para la modificación del articulo -- 7 de la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial -- de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria. Decreto 54-77 del Congreso de la República.	80
 CONCLUSIONES.	83
RECOMENDACIONES.	85
BIBLIOGRAFIA.	87

INTRODUCCION

Con el fin de facilitar la celebración de los actos de la vida civil fue creado el Decreto 54-77 del Congreso de la República, Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria el cual también vino a ampliar la función del Notario, facultándolo a través de su fe pública, para que instrumentalice actos procesales.

Actualmente es bastante considerable el número de personas que utilizan el trámite de la Jurisdicción Voluntaria en sede Notarial, pues han apreciado que por medio de ésta vía solventan en forma pronta y cumplida la situación legal en que se ven afectados por alguna razón.

Cabe apreciar también que con la creación del Decreto 54-77 del Congreso de la República, se descarga considerablemente el volumen de trabajo que soportan los tribunales de justicia.

Como producto de lo antes indicado en la actualidad existe un incalculable número de asuntos tramitados en Jurisdicción Voluntaria Notarial de los cuales su mayoría se encuentran concluidos pero sin que se haya cumplido con el principio fundamental de la remisión al Archivo General de Protocolos, contenido en el artículo 7 de la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria y esto debido a que la mencionada norma no contempla lo relativo al plazo para el envío del expediente concluido, argumento común que esgrimen constantemente los Notarios responsables del trámite del asunto concluido para la no remisión del expediente, lo cual da como resultado que pueda ocurrir una duplicidad de procesos o bien el extravío de los mismos.

Por otro lado también es de apreciar que el Archivo General de Protocolos, institución encargada del Archivo de los expedientes no cuenta con un estricto control de los mismos, ni con un correcto registro, pues centraliza casi toda su atención en una de sus funciones como lo es el en el registro de mandatos, de hecho se puede observar que actualmente la oficina del Director del Archivo General de Protocolos se encuentra en la sede del registro de mandatos, relegando las demás funciones entre ellas la del archivo de los asuntos concluidos de Jurisdicción Voluntaria Notarial en el personal a su cargo.

Como consecuencia de lo anterior considere procedente

hacer la presente investigación a efecto de establecer las causas principales por las cuales no se cumple con remitir los expedientes concluidos en Jurisdicción Voluntaria tramitados ante Notario, y porque no hay un control estricto sobre los mismos y así ofrecer las solución legal, teórica y práctica más adecuada y evitar los riesgos que puedan ocurrir por el extravío de los expedientes ya que de continuar en la actual condición lo que genera para las partes es inseguridad jurídica, poca credibilidad en la noble institución de Jurisdicción Voluntaria Notarial, a parte de que tampoco se puede obtener una mejor información sobre los expedientes por cualquier interesado en ellos.

Para finalizar, quiero indicar que mi intención es que el presente trabajo sea una fuente de consulta para los estudiantes del derecho, independientemente de que también sea una motivación a las autoridades que compete a efecto de darle solución a la problemática expuesta siendo a mi criterio que para resolverlos es menester la modificación de la norma contenida en el Artículo 7 de la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria con el objeto de incluirle un plazo para la remisión de los expedientes que concluye el Notario en Jurisdicción Voluntaria y como complemento forzoso a ello, crear el Registro Especifico para el archivo de éstos asuntos que ofrezca seguridad jurídica para las partes e información a los interesados, evitándose así mismo que los expedientes puedan ser extraviados por no encontrarse en un lugar seguro y adecuado.

EL AUTOR

CAPITULO I

JURISDICCION VOLUNTARIA

1. DEFINICION:

De las diferentes definiciones de Jurisdicción Voluntaria consultadas una de las que más llama la atención es la de EDUARDO PALLARES, que indica: "La Jurisdicción Voluntaria, es aquella a la cual se somete el conocimiento de un asunto, por voluntad de uno de los solicitantes y el cual no admite contradicción, con el fin de obtener por parte del Estado, en forma solemne, la conveniencia o legalidad del acto que se va a realizar o se ha realizado ya. [1]

El punto esencial para que un asunto se someta a Jurisdicción Voluntaria es la ausencia de cuestiones entre partes, litigio, que conlleva el Organismo Jurisdiccional no a tutelar un derecho subjetivo del solicitante, sino a satisfacer la o las pretensiones de una de las partes.

El doctor MARIO AGUIRRE GODDY, en su obra de Derecho Procesal Civil indica que en la Jurisdicción Voluntaria, hay ausencia de discusión entre las partes y la actuación de los órganos del Estado se concreta a una función certificante de la autenticidad del acto a responder a una mayor formalidad exigida por la ley, de lo anterior puedo definir que Jurisdicción Voluntaria es la potestad de declarar la autenticidad de un asunto, en el cual no existe contradicción entre las partes, se pretende que exista conformidad entre las partes que intervienen en las diligencias.

El Código Procesal Civil y Mercantil, en el libro Cuarto, dentro de los llamados procesos especiales establece: en el artículo 401: " La Jurisdicción Voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados se requiera la intervención del Juez sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre las partes, ya que la misma tiene origen la falta de discusión entre partes o no contradicción, además el artículo 405 señala que el Juez puede variar o modificar las providencias que dictare, sin sujetarse a los términos y formas establecidas para la jurisdicción contenciosa. Así mismos los actos jurisdiccionales no contenciosos no cusan

1. Pallares, Eduardo. Derecho Procesal Civil, Jurisdicción Voluntaria, sus diversas modalidades. Pág. 636.

COSA JUZGADA, ya que el que se ha conocido con anterioridad bien puede conocerse ante otro juez sin impedimento de ninguna clase.

En mi opinión JURISDICCION VOLUNTARIA: Es la institución de carácter especial contenida dentro de la regulación procesiva guatemalteca por medio de la cual las partes en forma voluntaria, pública y sin que exista contención someten a consideración de un Juez o bien un Notario determinada pretensión jurídica privada.

De la anterior definición se puede deducir que la Jurisdicción Voluntaria es una especie de administrar justicia con características propias que constituye una actividad autónoma del estado, distinguida por las circunstancias de actuarse una función pública sobre relaciones o intereses jurídicos privados en la cual nuestra ley en varios casos permite que el Juez sea sustituido por el Notario para la solución de situaciones legales que le son sometidos a su consideración en forma voluntaria y sin que exista contención.

2.- CARACTERISTICAS:

2.1. Es voluntario siempre que no haya promovido ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas. Con ésta característica se confirma que Jurisdicción Voluntaria es la que se debe a la concurrencia voluntaria de parte y es ejercida entre personas que están de acuerdo o entre quienes no existe contención. Es contraria a la jurisdicción contenciosa en la que los interesados acuden ante un juez por no existir acuerdo entre ellos con el fin de que sea el juez quien dirima o resuelva su conflicto de intereses.

Sin embargo estos términos no tienen un significado absoluto porque puede darse el caso de jurisdicción contenciosa en que exista acuerdo entre los litigantes y no por ello se convierte en voluntaria.

2.2. Según lo expresa el artículo 405 del Código Procesal Civil y Mercantil: " El Juez podrá variar o modificar las providencias que dictare sin sujetarse a los términos y formas establecidas para la jurisdicción Contenciosa". De lo anterior deducimos que el procedimiento en nuestro medio carece de uniformidad y rigidez, tratando en todo caso de acomodarse a la naturaleza de los actos que la provocan.

2.3. Tomando lo expresado en el artículo 403 del Código Procesal Civil y Mercantil que indican: " Los documentos que presentaren y las justificaciones que se ofrecieren serán

recibidos sin necesidad de citación", dejamos establecido que en cuanto a los relacionado con la prueba que se rinda, ella no está sujeta a requisito de citación.

2.4. Otra característica la constituye la obligatoriedad de oír al Ministerio Público "cuando la solicitud promovida afecte los intereses públicos o se refiere a personas incapaces o ausentes.

2.5. Todas las resoluciones que no sean de mero trámite son susceptibles de impugnación mediante el recurso de apelación pero en este tipo de procedimiento a mi criterio y por razones obvias no puede impugnarse de casación.

2.6. Las resoluciones aun cuando sean firmes no adquieren autoridad de cosa juzgada por no ser consecuencia de un juicio.

3.- PRINCIPIOS FUNDAMENTALES:

Todo principio fundamental como puede inferirse de su nombre sirve de base o fundamenta los principios de la Jurisdicción Voluntaria sirven de base o directriz indicando el procedimiento a seguir dentro de los cuales pueden indicarse:

3.1. CONSENTIMIENTO UNANIME: Este consiste en que para la tramitación de algún asunto de jurisdicción voluntaria se necesita del consentimiento de todos los interesados, es decir que todos esten de acuerdo con la tramitación, si no hubiere consentimiento unánime, no hay tampoco Jurisdicción Voluntaria, pues es un requisito esencial para su existencia, siendo que cuando hay contención el trámite que corresponde es judicial y no el notarial. Este principio rige para todos los asuntos de Jurisdicción Voluntaria e indica tambien que si el trámite fue iniciado ante notario pero hubiere desacuerdo de alguno de los interesados, el Notario deberá dejar de conocer y remitir el expediente al órgano Jurisdiccional que sea competente.

3.2. ACTUACIONES Y RESOLUCIONES: Todas las actuaciones y resoluciones, deben hacerse constar en actas notariales además de las resoluciones serán discrecionales, pero entre estas deberán contener los siguientes requisitos, que considero debenser los mínimos:

- 3.2.1. Dirección de la oficina del Notario;
- 3.2.2. Lugar y fecha;
- 3.2.3. Disposición que se dicte; y
- 3.2.4. Firma del Notario.

En la ley Reguladora de Tramitación de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria seguidos ante Notario, se indica

también que los avisos y publicaciones deberán llevar la dirección de la oficina del Notario y algunos datos que a juicio del Notario sean importantes.

3.3. COLABORACION DE LAS AUTORIDADES: Los Notarios pueden requerir la colaboración de las autoridades que consideren necesaria, con el objeto de tramitar el expediente y en caso que cualquier autoridad no cumpla con la remisión de la información no obstante le hubiese sido requerida en tres oportunidades, el Notario puede auxiliarse de un Juez competentes para el debido cumplimiento de su solicitud, a manera de ejemplo podemos indicar que el Notario puede pedir informes de las trabajadoras sociales adscritas a los Juzgados, así como informes médicos forenses.

3.4. AUDIENCIA AL MINISTERIO PUBLICO: En algunos asuntos de Jurisdicción Voluntaria Notarial es obligatoria la audiencia al Ministerio Público, para que dicha institución auxiliar de la administración de justicia emita opinión al respecto, en algunos casos en donde no hay obligación de darle audiencia al Ministerio Público el Notario en caso de duda puede también solicitar opinión. En caso de que el Ministerio Público adverse sobre el asunto, el Notario deberá enviar el expediente a un Juzgado competentes, como se ve la opinión que emite el Ministerio Público es vinculante situación que no ocurre cuando el asunto se tramita ante un Juez.

3.5. AMBITO DE APLICACION DE LA LEY Y OPCION AL TRAMITE: Se refiere al campo dentro del cual pueden los Notarios actuar de conformidad con la ley, es decir aplicar la ley a todos aquellos asuntos que pueden conocer y que los interesados estén de acuerdo. El ámbito de aplicación de la Ley en Asuntos de Jurisdicción Voluntaria es muy reducido pero en la actualidad se busca la desjudicialización y por tal motivo existen proyectos para incluir en el Decreto 54-77 del Congreso de la República más asuntos en los cuales los interesados puedan optar por esta vía legal para la solución de los problemas en que se ven afectados.

3.6. INSCRIPCION EN LOS REGISTROS: Una de las funciones primordiales de los Registros es hacer públicos los actos que están inscritos en los mismos, siendo estos relativos a las personas, establecimientos comerciales, representantes legales, también muebles e inmuebles, es muy importante que en los asuntos de Jurisdicción Voluntaria según sea el asunto sean inscritas las declaraciones que el Notario haga en relación al trámite que afecte alguna situación relacionada con inscripciones registrales. La inscripción el Notario debe de hacerla por medio de certificación de la resolución declaratoria, la que debe de enviarse con duplicado a efecto

de que este quede en el Registro y el original sea devuelto razonado por el Registrador.

3.7. REMISION AL ARCHIVO GENERAL DE PROTOCOLOS: Una vez concluido cualquier trámite o expediente, el Notario tiene la obligación de enviarlo al Archivo General de Protocolos, con el objeto de que sea archivado, es decir que el Notario no debe de quedarse con los expedientes concluidos de la Jurisdicción Voluntaria. En la actualidad no existe ninguna norma legal que establezca el plazo para la remisión de los expedientes excusa que se aduce por parte de los Notarios para no remitir los mismos.

4.- ASUNTOS QUE SE TRAMITAN ANTE NOTARIO:

En la actualidad existen varias leyes que permiten la actuación del Notario en Asuntos de Jurisdicción Voluntaria siendo estas el Código Procesal Civil y Mercantil el cual contiene los siguientes asuntos:

- 4.1. La Identificación de Tercero o Acta de Notoriedad;
- 4.2. La Subastas Voluntarias;
- 4.3. Los procesos Sucesorios el cual puede ser testamentario o intestado, siempre y cuando los herederos estén de acuerdo.

Por su parte la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria establece que el Notario puede tramitar los siguientes asuntos:

- 4.1. Ausencia;
- 4.2. Disposición de Bienes de Menores;
- 4.3. Disposición de Bienes de Incapaces;
- 4.4. Disposición de Bienes de Ausentes;
- 4.5. Gravamen de Bienes de Menores;
- 4.6. Gravamen de Bienes de Incapaces;
- 4.7. Gravamen de Bienes de Ausentes;
- 4.8. Reconocimiento de Preñez;
- 4.9. Reconocimiento de Parto;
- 4.10. Cambio de Nombre;
- 4.11. Omisión de partidas del Registro Civil;
- 4.12. Omisión actas del Registro Civil;
- 4.13. Rectificación partidad del Registro Civil;
- 4.14. Error o equivocación de actas del Registro Civil;
- 4.15. Determinación de edad;
- 4.16. Patrimonio Familiar;
- 4.17. Adopción.

Asimismo el Decreto 125-83 autoriza el desempeño del Notario en la tramitación del asunto que dicha ley regula y que se refiere el procedimiento que los interesados utilizan cuando por dicersas causas figuran inscritos en el Registro de la Propiedad, bienes inmuebles urbanos, con áreas mayores a las que real y físicamente comprende.

5. FORMA EN QUE FINALIZAN LAS DILIGENCIAS:

Al hacer un análisis de los Asuntos que se tramitan ante Notario en la vía de Jurisdicción Voluntaria se establece que las diligencias concluyen en resolución dictada en Acta Notarial o bien mediante Escritura Pública con excepción de la Ausencia que por ser un trámite mixto finaliza en resolución pero Judicial, de conformidad con lo que establece el Artículo 49 del Código Civil.

CAPITULO II

NOTARIO

1.- DEFINICION:

Notario se deriva de la voz latina "NOTA" que significa título, escritura o cifra, aplicado a la práctica se dice que antiguamente los escribanos recibían de las partes mediante cifras y abreviaturas los contratos que iban a realizar o bien porque en todo contrato ponían como en la actualidad su sello, marca, signo o cifra para autorizar los negocios en los cuales intervenían.

La función del Notario ha sido muy reconocida desde tiempos muy remotos, dándole al Notario diversos nombres, en Egipto se les llamó AGORANOMOS; en Grecia el de SINGRAFOS y APOGRAFOS; en Roma el de CARTULARIOS, TABULARIUS, TABELLIOS, ESCRIBAS y el de NOTARIO.

En el senado Romano el Notario era una especie de taquígrafo que mediante abreviaturas y signos propios recogía los discursos de los padres de la patria.

Para GIMENEZ ARNAU, el Notario es el profesional del derecho que ejerce una función pública para rebustecer con una presunción de verdad, los actos en que interviene, para colaborar y dar forma legal a los negocios jurídicos privados y de cuya competencia solo por razones históricas, están sustraídos los actos de la llamada Jurisdicción Voluntaria".

El diccionario jurídico Omeba establece que el Notario o Escribano Público es el funcionario público investido por la ley para dar fe de los negocios jurídicos que ante él se celebraren y a quien corresponde estructurarlos jurídicamente dándoles validez formal, para cuyo objeto debe previamente captar los hechos a través de las manifestaciones de voluntad, adecuándolos a las normas jurídicas valederas. Su misión se completa además, como profesional del derecho, en asesorar a los intervinientes, aconsejarles con equidad, sin tomar partido por ninguno sino al servicio de todos evitando el litigio, buscando la conciliación en las situaciones de disconformidad, con persuasión y no con imposición.

No juzga sino que previene, ilustra y explica el derecho por los medios normales de la convicción sin tener en cuenta por quien fue designado o el interés particular de alguno de

los sujetos intervinientes. [2]

En Cabanellas encontramos que Notario "Es el funcionario investido del poder de dar fe, que debe reunir los requisitos de honorabilidad, preparación y competencia". [3]

Bernardo Pérez Fernández del Castillo dice que Notario "Es el funcionario público investido de fe pública, facultado para autenticar y dar forma en términos de ley, a los instrumentos en que se consignan los actos y hechos jurídicos. La formulación de los instrumentos se hará a petición de parte". [4]

Por su parte el licenciado Nery Roberto Muñoz citando a Manuel de la Cámara y Alvarez menciona que en el primer congreso de la Unión Internacional del Notariado Latino, celebrado en Buenos Aires Argentina, en 1948, convino en aprobar la siguiente definición de Notario Latino: "El Notario Latino es el profesional del Derecho encargado de una función pública consistente en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando los instrumentos adecuados a este fin y confiriéndoles autenticidad; conservando los originales de éstos y expedir copias que de fe de su contenido. En su función está comprendida la autenticación de hechos". [5]

El artículo 1 del Código de Notariado establece que Notario: "Es el que tiene fe pública para hacer constar y autorizar actos o contratos en que intervenga por disposición de la ley o a requerimiento de parte". [6] como podemos determinar el artículo 1 del Código de Notariado desafortunadamente no trae una definición de lo que es un Notario, únicamente se concreta en el artículo citado, a precisar el contenido de su función y muy especialmente manifiesta que el Notario puede actuar por disposición de la ley o a requerimiento de parte. [7]

2.- REQUISITOS PARA OBTENER LA CALIDAD DE NOTARIO:

El Código de Notariado contempla en el artículo 2 que para poder ejercer el notariado se requiere:

a) Ser guatemalteco natural; al respecto cabe indicar

(2) OMEBA, Enciclopedia Jurídica. Pág. 585-586

3. Guillermo Cabanellas. Diccionario de Derecho Usual.

4. Carral y de Teresa. Luis. derecho Notarial y Derecho Registral. Pag. 114.

5. Muñoz, Nery Roberto. Int. al Estudio del dr. Notarial. Pag. 25 y 26.

6. Código de Notariado. Art. 1.

7. Ibidem.

que aunque la ley señale que debe ser natural esta denominación ya no la contempla la Constitución Política vigente, la cual al referirse a la nacional substituye la palabra guatemalteco natural por guatemalteco de origen que dicho sea de paso es la denominación más actualizada y acertada, porque la utilizada por la Constitución que se --- encontraba vigente en el tiempo de la creación y promulgación del Código de Notariado y de allí que por ese motivo aún se encuentre incluido dentro del texto del artículo 2 del Código de Notariado como lo es: la tantas veces mencionada palabra "natural" la cual es obsoleta y contiene connotaciones diferentes.

b) Ser mayor de edad, aunque no señala la cantidad de años debemos entender que es de dieciocho años a la luz de lo que establece el artículo 8 del Código Civil.

c) Del estado seglar, esto se refiere a no se Ministro de ningún culto.

d) Domiciliado en la República, en relación a este requisito el licenciado Nery Roberto Muñoz, indica que es lo que se conoce como el deber de residencia. Esta norma es la que permite ejercer libremente el notariado en cualquier lugar de la República, ya que no impone limitaciones con respecto al territorio. Incluso se puede ejercer fuera del territorio nacional, cuando los actos y contratos van a surtir efectos en Guatemala, tal es el caso de los cónsules, regulado en el numeral dos del artículo 6 del Código de Notariado y en los casos de que el notario guatemalteco estuviere en el extranjero, regulado en la Ley del Organismo Judicial. [8].

e) Tener título facultativo, esta norma hace del notariado una profesión al exigir el título, el cual puede obtenerse en cualquiera de las universidades de la república y si se obtuviere en el extranjero, es necesaria la incorporación, siendo las Universidad de San Carlos, la que con exclusividad autoriza la incorporaciones. [9]

f) Registrar en la Corte Suprema de Justicia el título facultativo y la firma y sello que usará con el nombre y apellidos usuales. En este caso el registro se hace mediante certificación que extienden las facultades; la firma y sello que se registra, son los que utilizará el Notario en su ejercicio profesional, siendo prohibido la utilización de firma o sello no registrado, según lo impone el artículo 77 del Código de Notariado. El sello usualmente de hule,

8. Muñoz, Nery Roberto. Int. al estudio del Dr. Notarial Pag. 71.

9. Ibidem.

sustituyó al signo notarial, lo que resulta mucho más cómodo, aunque fácilmente falsificable. Puede utilizarse cualquier otro tipo de sello de mayor seguridad. En el sello, la ley no exige que aparezcan los nombres y apellidos completos, sino que los nombres y apellidos usuales del Notario, sin embargo, es más frecuente encontrar registrados con los nombres y apellidos completos. En cualquier momento se puede registrar una nueva firma y un nuevo sello. En todos los sellos aparecen los "Títulos Abogado y Notario". La ley no nos da más características que las indicadas al contrario de otras legislaciones como la mexicana que establece que el sello del Notario, tendrá forma circular, con un diámetro de cuatro centímetros, en el centro debe aparecer el Escudo Nacional y alrededor de éste, la inscripción "Mexico, Distrito Federal", el número de la notaría y el nombre y apellidos del Notario. (artículo 39 Ley del Notariado Mexicano) [10]; cabe indicar que actualmente el Registro General de la Propiedad también se encuentra un registro de sello y firma.

g) Ser de notoria honradez, este requisito a mi parecer tiene que ver con la necesidad de probar antecedentes de conducta y moralidad intachables.

Cabe hacer mención que aunque el artículo 2 del Código de Notariado no contiene lo relativo a la colegiación obligatoria del Notario, debe de tenerse también como un requisito para el ejercicio de la profesión de Notario, pues antes de registrarse en la Corte Suprema de Justicia es menester estar colegiado.

3.- IMPEDIMENTOS DEL NOTARIO EN EL EJERCICIO DE SU PROFESION:

Los impedimentos son todas las situaciones que pretenden proteger al Notario y asimismo los intereses de las personas que mediante el acto de rogación, someten a consideración del Notario sus transacciones; así como la solución de diversos problemas como por ejemplo las actuaciones encuadradas dentro de la llamada Jurisdicción Voluntaria.

El licenciado Nery Roberto Muñoz en su libro Introducción al Estudio del Derecho Notarial cita a Larraud y expone que este les llama Impedimentos Legítimos y los clasifica en:

3.1. Físicos o Materiales: Que son aquellos que

10. Ibidem Pág. 72.

constituyen un obstáculo insuperable e imposibilitan al agente, el cumplimiento de la rogación que hubiere recibido. Como ejemplos, cita la ausencia del lugar, el caso de enfermedad, la falta material de tiempo.

3.2. Impedimentos de Naturaleza: Ellos se dan cuando la misma naturaleza del acto para el cual es requerido el agente obsta su actuación. Son ejemplos: los actos prohibidos por las leyes, como los otorgados por un incapaz; los que contrarían las buenas costumbres como el pacto de sucesión futura; y aquellos que se oponen al orden público, por ser actos relativos a un interés social de alta importancia, que al particular no le es lícito modificar ni derogar.

3.3. Inhibiciones Relativas: También constituyen impedimentos legítimos, los que se refieren a que el Notario además de ser competente, debe hallarse en ejercicio de la función y libre de otros impedimentos que obstan a su cumplimiento.

3.4. Impedimentos Técnicos: Tenemos por tales, aquellos que se dan cuando la prestación de la función Notarial es incompatible con su propia finalidad, o menoscabaría sus características esenciales o su contenido.

3.5. Impedimentos Deontológicos: Son todas aquellas razones de moral profesional que se oponen a la actuación del escribano requerido, en su caso particular. Por ejemplo, el caso del profesional que se niega actuar en un asunto en el cual ya interviene otro colega, sin que éste se aparte del asunto; o el Notario que también ejercer como abogado y se niega a actuar con esa doble calidad en un mismo asunto. [11]

Los impedimentos de carácter legal que contiene la legislación guatemalteca son los que señala el artículo 77 del Código de Notariado el cual establece que al Notario le es prohibido:

- a) Autorizar actos o contratos en favor suyo o de sus parientes.
- b) Si fuere Juez de Primera Instancia facultado para cartular, autorizar actos o contratos relativos a asuntos en que esté interviniendo.
- c) Extender certificación de hechos que presenciare sin haber intervenido en ellos por razón de oficio, solicitud de parte o requerimiento de autoridad competente.
- d) Autorizar o compulsar los instrumentos públicos o sus testimonios antes de que aquellos hubieren sido firmados por los otorgantes y demás personas que intervienen.
- e) Usar firma o sello que no estén previamente registrados en la Corte Suprema de Justicia.

11 Ibidem Págs. 124-125

Como podrá apreciarse de la lectura y análisis de la norma legal antes referida, el inciso "a" concuerda con un impedimento que la doctrina denomina Técnico, pues de él se establece que si el Notario autorizara un acto o contrato a favor suyo o de sus parientes, no podrá actuar con la imparcialidad de la que está obligado.

Por parte cabe hacer mención en relación a los otros impedimentos de tipo doctrinario que mencionamos anteriormente tales como físicos o materiales, de Naturaleza, inhibiciones relativas y deontológicas también son contemplados en el quehacer notarial guatemalteco, encontrándose algunos de estos en el Código de ética profesional.

4.- FUNCIONES O ACTIVIDADES:

El desenvolvimiento de la función notarial, nació como una consecuencia de la necesidad de resguardar los vínculos jurídicos creados por la voluntad humana; y parece suficiente afirmar que aquel concepto primitivo de protección de los negocios jurídicos por mano de un individuo calificado, provisto de atribuciones especiales fue la razón determinante de su nacimiento. Aún puede agregarse, con elementales nociones, que en un comienzo la función notarial tuvo lugar sin más amparo y garantía que la propia buena fe de los contratantes y que ya más tarde, organizado el poder público empezó a ejercerse bajo la protección de la autoridad del Estado. Esto demuestra indudablemente, dicho sea en forma sumaria, la evolución operada en el campo del derecho, en cuanto a la función notarial: De una fe privada dependiente de reglas experimentales, hacia una fe pública subordinada a normas jurídicas; aquella, obrando en ámbito de derecho aún impreciso; ésta, operando en un mundo ya estructurado. Como quiera que sea el modo en que la función surgió y la forma en que posteriormente se desarrolló, en sustancia ella ha sido siempre función pública, pues no ha tenido otro objetivo que el de legitimar los actos jurídicos bajo el signo de la fe pública.

En cuanto a la función notarial existen teorías que explican esta función las que definiremos sucintamente, citando para ello lo que establece Oscar A. Salas y Francisco Martínez Segovia.

A) TEORÍA FUNCIONARISTA: El Notario actúa en nombre del Estado por delegación, como funcionario público investido de fe para autenticar y legitimar los actos que requieran su intervención. La función notarial estaría ubicada dentro de la esfera de la administración pública que se identifica con

el poder Ejecutivo que dicta las leyes y al poder judicial que las hace efectivas. El poder Ejecutivo tiene como parte de su misión realizar el derecho y la función notarial hace efectivo el derecho privado. Los partidarios de esta teoría adoptan dos posiciones:

- A.1. La función notarial está constituida por toda la Jurisdicción voluntaria; y
- A.2. La función notarial es completamente autónoma.

Esta última posición se basa en la doctrina que afirma que la división tripartita de poderes es relativa, debido a que existe un número mayor de poderes, entre ellos: El poder legitimador que se hace efectivo por medio de la Jurisdicción Voluntaria, los registros públicos y el Notariado con la finalidad de asegurar la legalidad de los hechos y de los actos jurídicos; y el poder certificante o autenticador que consiste básicamente en dar fe pública a través de documentos notariales, administrativos y judiciales.

B) TEORIA PROFESIONALISTA:

Los partidarios de esta teoría y en total desacuerdo con la anterior, afirman que el hecho de recibir, interpretar y dar forma a la voluntad de las partes, no es una función pública sino un quehacer profesional y técnico.

La actitud autenticadora y certificante no es pública, puesto que dar fe es certificar y certifican no sólo los funcionarios públicos sino también los particulares, cuando extienden documentos que hacen plena fe como es el caso de los médicos que extienden a sus clientes certificados de salud, enfermedad, defunción o de nacimiento. La potestad certificante no es atributo del Estado, es por lo tanto, una creación legal que faculta a los profesionales a dar fe.

C) TEORIA ECLECTICA:

El Notario es un profesional pero a la vez es un funcionario público facultado para dar fe en nombre del Estado. No posee una fe propia sino otorgada por el poder público que despliega en él, parte de sus funciones. [12]

Esta última teoría es la que más se asemeja a nuestro sistema notarial.

D) TEORIA AUTONOMISTA:

La posición autonomista reconoce indisolublemente ambos caracteres, de profesional y documentador, pero no da carácter de función pública del Estado a esta última, distinguiéndose al Notario, sobre todo entre los autores italianos, con la designación de oficial público. Presupone para la figura del Notario una situación nueva, independiente de ambos extremos, en suma una situación autónoma.

Esta teoría exige que el Notario se ejerza como profesión libre e independiente. El Notario es por lo tanto un oficial público (un intérprete legal, no funcionario que ejerce en las formas y según principios de la profesión libre, esto lo hace autónomo. Como oficial público observa todas las leyes y como profesional libre recibe el encargo directamente de los particulares. [13]

5.- ENCUADRAMIENTO DE LA ACTIVIDAD NOTARIAL:

Las actividades del Notario, la podemos enmarcar, en el Ejercicio liberal de la profesión, en la actividad del Estado y en forma mixta. En el ejercicio liberal de la profesión, es el verdadero campo en que el Notario ejercita su función, ya que desarrolla su actividad sirviendo a los particulares, por eso se dice que es una profesión liberal. Lo hace cuando autoriza actos y contratos en que interviene a requerimiento de parte en la actividad del Estado, es cuando encontramos al Notario como asesor, consultor, cónsul, desempeñando un cargo o empleo público. Por último, el sistema mixto, en que el profesional se desempeña en un empleo para el Estado de tiempo parcial y la otra parte del tiempo ejerciendo libremente la profesión, en virtud de que la ley guatemalteca, permite el ejercicio, cuando el cargo que sirva no sea de tiempo completo. [14]

Es importante también conocer las funciones que realiza el Notario siendo las siguientes:

- A) DIRECTIVA O ASESORA: Por ser el Notario un jurista puede dirigir o asesorar a sus clientes, sobre el negocio que pretende celebrar, aconsejando sobre el particular.
- B) CALIFICACION: El Notario califica si es lícito o ilícito el acto o negocio, si puede intervenir o no, califica si las personas que intervienen tienen la capacidad jurídica requerida.

13. Muñoz Nery Roberto. Introducción al Estudio del Derecho Notarial. Pág. 29.

14. Ibidem. Pág. 29-30.

- C) LEGALIZADORA: El Notario deberá adecuar el negocio a la ley señalar a los interesados en que consiste, desde el punto de vista jurídico, cuales son los requisitos que deben de llenarse para formalizarse, cuales son los deberes y obligaciones de acuerdo con la ley y cuales las consecuencias jurídicas del negocio en sí.
- D) LEGITIMADORA: Obligación que tiene el Notario de verificar que las partes contratantes, sean efectivamente las titulares del derecho, estando obligado a calificar la representación en los casos en que se ejercite, la que conforme a la ley y a su juicio debe ser suficiente. Además se debe acreditar la titularidad del derecho que se tiene sobre el objeto del negocio. Como por ejemplo si algún contratante va vender un bien inmueble, debe demostrar fehacientemente que es el propietario del mismo.
- E) AUTENTICADORA: Al estampar su firma y sello el Notario, le está dando autenticidad al acto o contrato, por lo tanto, estos se tendrán como ciertos o auténticos, por la fe pública de que está investido, tendrá tal carácter, mientras no se pruebe lo contrario.
- F) MODELADORA: Es aquella que obliga al Notario a formular el documento de acuerdo con los requisitos generales que la ley establece para todos los documentos notariales y los especiales que la propia ley establece para el negocio en particular. Es una labor o función puramente formativa del documento notarial.
- G) LEGAL: Es la que está taxativamente regulada por la ley y en nuestro medio el único que puede autorizar una escritura pública es el Notario.
- H) ADMINISTRATIVA: Es la que realiza el Notario, cuando para la realización de ciertos actos o contratos, llevan inmersos trámites anteriores o posteriores. Esta función también esta regulada en la ley, pero no dicen categóricamente que se debe realizar a través del Notario, opino que se realiza por este, para darle más certeza, confiabilidad y credibilidad al acto o contrato que se va a efectuar.

6.- FINALIDADES DE LA FUNCION NOTARIAL:

La finalidad que persigue la función notarial, es darle valor legal que necesitan las actuaciones o contrataciones que emprenden las personas que tengan para éstas fuerzas de derecho y obligaciones de ejercitarse en el futuro.

El licenciado Nery Roberto Muñoz citando a Luis Carral y de Teresa refiere que las finalidades que persigue la función notarial son las siguientes:

- A) **SEGURIDAD:** Es la calidad de seguridad y de firmeza (que otros llaman de certeza), que se da al documento notarial. Persigue la seguridad; el análisis de su competencia que hace el Notario, la perfección jurídica de su obra, para lo cual tiene que hacer juicio de capacidad, de identidad, etc.; el proceso formal (de leyes adjetivas), que es axiomático y que persigue un fin de seguridad. También persigue esa seguridad la responsabilidad del Notario, respecto a la perfección de su obra.
- B) **VALOR:** Según la academia, valor implica utilidad, aptitud fuerza eficacia para producir efectos. El Notario, además da a las cosas un valor jurídico. Este valor tiene una amplitud es el valor frente a terceros; no hay que confundir el valor de que estamos hablando, como fin de la función notarial, con la validez del negocio y del documento, pues ésta implica viabilidad y en cambio el valor es la eficacia y la fuerza que otorga la intervención del Notario entre partes y frente a terceros.
- C) **PERMANENCIA:** La permanencia se relaciona con el factor tiempo. El documento notarial nace para proyectarse hace el futuro. El documento privado es perecedero, se deteriora fácilmente se extravía, se destruye con más facilidad y por lo tanto es inseguro. En cambio, el documento notarial es permanente e indeleble, o sea que tiende a no sufrir variación alguna. Hay varios medios adecuados para lograr esa permanencia: el Notario actúa en el momento, para dar seguridad, valor y permanencia; existen procedimientos (leyes adjetivas de forma) para que el documento sea indeleble (papel, tinta, etc.); Hay procedimientos para conservar los documentos (archivos); y la permanencia misma garantiza la producción auténtica del acto.[15]

7.- CARACTERES DE LA FUNCION NOTARIAL:

Unas de las principales características de la función notarial son las siguientes:

A) PERTENECE AL PLANO JURIDICO:

La función notarial, referida a función tutelar de derechos contratados, es manifiestamente jurídica. Y asimismo cabe contemplar, ya que no hay función sin funcionario, a la relevante figura del Notario, que consagrado por derivación

15. Muñoz, Nery Roberto. Introducción al Estudio del derecho Notarial. Pág. 32.

histórica, fue ayer y es hoy mucho más que antes, un funcionario y un profesional, que actúa bajo complejo de leyes, cuyo concierto de actividad stricto juris, recoge, puntualiza y redacta, dando preciso sentido a la soberana voluntad de los individuos que necesitan documentar hechos o actos habidos en el curso normal de la vida y en mérito de ello y estrictamente ajustado a la ley, por virtud del deber que le asiste y de la autoridad que ejerce, legítima con fe pública, el hecho o acto jurídico postulado. La función del Notario es desarrollada para lograr fines jurídicos. Los particulares llevan al Notario una relación económica o moral; pero él la Considera profesionalmente, en su dimensión jurídica, como problema de derecho y es desde este punto de vista que le presta su atención cautelar. "La función notarial se ejerce dentro de la normalidad de las relaciones jurídicas, haciendo conciliación pacífica de intereses y su finalidad saliente consiste precisamente en evitar la oposición aguda o el conflicto". [16]

B) ES UNA FUNCION CAUTELAR:

El Notario, en el ejercicio regular de su función, se adelanta a prevenir los riesgos que la incertidumbre jurídica pudiera acarrear consigo a sus clientes.

La función notarial es, por naturaleza y de modo cabal, menester de prudencia; lo es más definitivamente que la de otros profesionales del derecho, precisamente por el sentido precautorio, cautelar que denomina en todas sus manifestaciones. Gonzalez Palomino, la ha llamado "Jurisdicción Cautelar" [17]

C) ES PUBLICA:

La doctrina acepta que la función del Notario es Pública, a pesar de que se ejerce sobre actos jurídicos privados de carácter extrajudicial, la intervención del Notario debe atender al interés general, que al particular, o sea afirmar el imperio del derecho asegurando la legalidad y la prueba fehaciente de los actos y hechos de que dependen las relaciones privadas. El Estado dentro de sus funciones, debe proporcionar la protección jurídica adecuada a los particulares y esta protección se logra por medio del Notario. El notariado es el órgano expresamente creado para esta función estatal.

El Códiiigo de notariado, en el artículo 1 establece: "El

16. Reyes Peña, citado por Rufino Larraud. Curso de Derecho - Notarial. Pág. 139.
17. González Palomino, D. José. Inst. Derecho Notarial. Tomo I. Pág. 131.

Notario tiene fe pública para hacer constar y autorizar actos y contratos en que intervenga por disposición de la ley o a requerimiento de parte". [18]

D) MARCADAMENTE TECNICO:

La función notarial tiende a concretarse en formas instrumentales, el documento es le medio técnico que ofrece inapreciables ventajas de permanencia, a la vez que objetiva los derechos que contiene y permite su conservación y circulación en el medio jurídico. En nuestra legislación el Notario es un jurista y un técnico, es consultor jurídico de sus clientes por lo que necesita dominar la ciencia del derecho y luego de poseer la técnica suficiente para encontrar el camino adecuado para resolver los problemas que se le planteen así plasmarlos en instrumentos.

E) EL NOTARIO EJERCE CON IMPARCIALIDAD:

El Notario es tercero imparcial, que ejerce una verdadera magistratura precautoria, espontáneamente requerida por los interesados. El Notario se debe en igual medida y con la misma lealtad, al cliente habitual, que al accidental, al que lo elige como al que lo acepta; al que le paga y al que beneficia de su actividad sin erogación alguna; es Notario de las partes y de ninguno en particular, preside las relaciones de los particulares.

8.- LA FUNCION DEL NOTARIO EN LOS DIFERENTES SISTEMAS NOTARIALES:

A) SISTEMA SAJON:

Luis Carral y De Teresa conceptúa en este sistema al Notario como de tipo privado, ya que es funcionario actúa sin ligamen alguno con el Estado y, en su concepto produce un documento privado, este sistema se caracteriza porque el Notario no requiere de preparación jurídica, teniendo simplemente el carácter de fedante.

Aunque no necesita de preparación especial, si debe demostrar condiciones de moralidad. El mismo autor señala que "en cuanto a su actuación, si bien el Notario colabora en la redacción del documento, su intervención no lo hace auténtico, ni menos solemne, pues la autenticidad no se refiere al contenido, sino sólo a las firmas" [19]

El sistema sajón, como ya se dijo no necesita de una

18. Código de Notariado. Art. 1

19. Carral y De Teresa, Luis. Dr. Notarial y Registral. Pag. 88

preparación jurídica especial, por lo que la función del Notario es únicamente tomar juramento sobre si el requiriente reconoce, utiliza y ratifica como suya la firma que calza un documento preredactado y posteriormente el Notario da fe, firmando y poniendo su sello; devuelve a quien se lo presentó el original del documento y no guarda copia, no estando obligado a tomar nota de los documentos en que interviene.

A.1. CARACTERISTICAS DEL NOTARIADO ANGLOSAJON:

El notariado anglosajón tal como se ha desarrollado en norteamérica, presenta las siguientes características:

- a) Es un cargo público temporal, de nombramiento político, generalmente por el Gobernador del Estado, con la misma duración que el mandato de éste. No hace falta tener carrera ni estudios específicos de ninguna clase.
- b) No constituye una profesión, nadie vive de los ingresos notariales. Ser Notario es un -añadido-, ocasional, accesorio y secundario a la dedicación habitual de un ciudadano. Es un cargo de honor, pero modesto, semejante al del concejal, el Juez municipal o de paz. Hay gran abundancia de Notario, si bien su número es fijo dentro de cada circunscripción judicial.
- c) La función notarial es muy simple y externa al documento, que llega al Notario redactado y extendido por los interesados. La función notarial se limita a recibir el juramento de las partes sobre el contenido del documento, después de asegurarse de su capacidad e identidad, haciéndolo constar en una pequeña diferencia a continuación de la firma de los contratantes, frente al contenido del documento, el Notario es un extraño. Su actuación es posterior y superpuesta. El notariado no requiere estudios especiales. El único libro necesario en la oficina es un ejemplar de evangelios. El valor del documento se deriva de la eficacia del juramento y de las sanciones del perjurio. La fe pública se refiere al sólo hecho que presencia el Notario al instante del juramento. Su descendencia de la selladura medieval es evidente. [20]

B) SISTEMA GERMANO:

Este sistema se emplea en los Estados Alemanes de Baden Wurtemberg y Hamburgo. El Notario es un funcionario judicial y para ser nombrado necesita de una preparación técnica jurídica, además de sólida preparación ética. Los

instrumentos que autoriza tienen el valor de una sentencia judicial, goza de autoridad de cosa juzgada. En este sistema notarial, los Notarios Judiciales son funcionarios del Estado, del Poder Publico.

C) SISTEMA LATINO:

Este sistema también se le denomina de tipo francés. Es más evolucionado. Lo adopta Guatemala y casi todas las repúblicas americanas, Francia, Bélgica y algunos Estados de Alemania. El Notario es un profesional liberal del derecho o sea una persona técnica-jurídica, bien preparada, que conoce a conciencia todas las ramas del derecho. Es un profesional porque no es un empleado, es liberal porque lo ejerce en sus propias oficinas, tiene la autorización y el derecho de cobrar sus propios honorarios por pacto con el cliente o conforme el arancel correspondiente. El Notario latino escucha a las partes, interpreta sus deseos, de forma legal a esa voluntad en lenguaje técnico, lo legitima autorizándolo, conservando el original de los instrumentos y extendiendo de ellos las copias o testimonios que sean necesarios. El Notario latino a diferencia de los otros sistemas notariales comentados tiene registro, al cual se le denomina Registro Notarial o Protocolo.

C.1. CARACTERISTICAS DEL NOTARIADO LATINO:

El notariado latino ha conservado características fijas, siendo estas las siguientes:

- a) Es un funcionario público permanente. El hacer documentos públicos es, sin duda, una función pública y el que la desempeña es un funcionario público. No será un empleado del Estado, porque no depende directamente de autoridad administrativa.
- b) La responsabilidad en el ejercicio profesional es personal.
- c) El ejercicio puede ser cerrado o abierto; limitado e ilimitado. El cerrado tiene limitaciones de tipo territorial, más conocido como notariado de número o numerario.
- d) Es incompatible con el ejercicio de cargos públicos que lleven aneja jurisdicción, así también para los funcionarios y empleados de los Organismos Ejecutivo y Judicial y de las municipalidades que devenguen sueldo del Estado o del Municipio y el Presidente del Organismo Legislativo. [21]

21. Arto.4 Código de Notariado

- e) Debe ser un profesional universitario.
- f) Pertenece a un Colegio Profesional, en el caso de Guatemala al Colegio de Abogados y Notarios, ya que se ejercen conjuntamente ambas profesiones.
- g) Es un profesional del Derecho, pero algunas de sus actuaciones son las de un funcionario público.
- h) Existencia de un protocolo notarial en el que asienta las escritura matrices, las actas de protocolación razones de legalización de firmas y documentos que el Notario registra de conformidad con el Código de Notariado. [22]

9.- FUNCION AUXILIAR DEL ORGANO JURISDICCIONAL:

Según manifiesta el tratadista Doctor Mario Aguirre Godoy, en el campo del Derecho procesal se analiza la función notarial en relación con la llamada Jurisdicción Voluntaria, en el Código Procesal Civil y Mercantil, se considera al Notario como un auxiliar de los órganos jurisdiccionales, lo cual está contemplado en el artículo 33 del cuerpo legal citado y que establece que el Juez podrá a instancia de parte, encomendar a un Notario la realización de determinados actos, incluso notificaciones y discernimientos. Esta norma se refiere a toda clase de procesos aún cuando se expresa que la intervención del Notario puede ocurrir a instancia de parte. Esta expresión podría hacer pensar que no es aplicable a la llamada Jurisdicción Voluntaria en donde no hay propiamente parte pero no es así, ya que este giro del lenguaje procesal como es sabido traduce la necesidad de que se formule solicitud o instancia por quien tenga interés de hacerlo y en otras palabras, que no puede el Juez tomar de oficio una determinación de esta naturaleza. [23]

Al terminar el Notario los asuntos de Jurisdicción Voluntaria, se evita el descongestionamiento de trabajo en los tribunales permitiendo mayor rapidez tanto en el trámite del asunto como en la resolución del mismo, ya que el Notario se siente comprometido con su cliente, sobre todo por la gestión directa que puede hacerse, aumentando la responsabilidad y haciendo que actúe con mayor celeridad y dicte la resolución correspondiente en menor tiempo; y se evita al interesado una serie de gastos que no es posible eludir si se tramita en un órgano jurisdiccional entre estos tenemos las idas a los Juzgados, a veces inútiles, tanto de parte del interesado como de algunas otras personas que intervienen, tal es el caso de los testigos, que en

22. Arto. 8 Código de Notariado.

23. Aguirre Godoy, Mario. Derecho Procesal Civil de Guatemala, Pág. 224

oportunidades realizan viajes desde lugares lejanos; en cambio mediante el trámite notarial pueden resolver sus asuntos ante el Notario más cercano, asimismo hay que tomar en cuenta que si el trámite es judicial siempre se requiere el auxilio de un abogado en los escritos que se presenten además los horarios de trabajo de los Notarios son más flexibles lo que permite a los interesados poder acomodar su horario de acuerdo mutuo con el Notario, fijando las ausencias o comparecencias a horarios favorables a ambos, es decir al interesado, a los testigos y al propio Notario.

El Notario también puede intervenir en la producción de documentos de prueba, mediante la expedición de copias simples legalizadas. No se exige testimonio más que en aquellas situaciones en que la ley lo requiera, como en el caso de las ejecuciones. [24]

Sin embargo, según el párrafo tercero del artículo 1039 del Código de Comercio, basta la simple copia legalizada de las actas de protocolización de protestos de documentos mercantiles bancarios.

Los documentos que se encuentran en poder de terceros, que no tengan derechos exclusivos sobre ellos, pueden los terceros cumplir la intimación que para presentarlos les haga el Juez a petición de parte, presentando una transcripción autorizada por Notario, a cargo del peticionario. [25]

Los Notarios intervienen en la producción de medios científicos de prueba, certificando su autenticidad. [26]

En lo que se refiere al proceso de ejecución singular también sobresale la actuación del Notario en varios aspectos. El embargo y el secuestro pueden ser ejecutados por un Notario. [27]

Asimismo en la fase final del proceso de ejecución, cuando sea necesaria la escrituración, nuevamente interviene el Notario para cumplir con esa misión. [28]

El Notario, además de colaborar en el proceso de ejecución colectiva. En el concurso voluntario de acreedores, puede llegarse a la celebración extrajudicial del convenio, pero en ese caso se requiere el acuerdo de todos los interesados en el concurso y deberá celebrarse en escritura pública. [29]

En el proceso de quiebra se autoriza al síndico para que pueda utilizar los servicios profesionales necesarios estando dentro de ellos el Notario quien es el que presencia

24. Arto.327 Inc. 1 y 4 Cod. Proc.Civ. y Mercantil.

25. Ibidem Arto. 181 Párrafo 1ero.

26. Ibidem Arto. 192-200-204-291.

27. Ibidem Arto. 298-324.

28. Ibidem Arto. 394.

29. Ibidem Arto.349.

la ocupación de bienes del deudor y su entrega al depositario con intervención del sindico. Y es el Notario quien debe presentar al Juez inventario y avalúo para que corra audiencia a los interesados previamente a su aprobación. [30]

30. Ibidem. Artos. 381-384.

CAPITULO III

REGISTRO

1.- ORIGEN:

Establece el tratadista LUIS CARRAL Y DE TERESA en su libro Derecho Notarial y Derecho Registral que de muy diversas maneras se llama a esta rama de la ciencia jurídica: Derecho Hipotecario, Derecho Inmobiliario, Derecho Registral, pero que en realidad el menos adecuado es el de Derecho Hipotecario y que tuvo su origen en el derecho germánico ya que en Roma no existía la publicidad, asimismo que nació de la necesidad de llevar una cuenta a cada titular. Es decir, que en un principio tuvo una finalidad meramente administrativa sin propósito de publicidad, pues no se había descubierto siquiera la conveniencia de ésta.

La necesidad de la publicidad quedó manifiesta cuando la clandestinidad de las cargas y de los gravámenes que recaían sobre inmuebles fue tal que se hacía imposible conocer la verdadera situación de éstos. Entonces aquel registro que nació por una razón administrativa con miras a llevar una cuenta a cada titular, se convirtió en un registro con miras a la publicidad; y así, puede decirse que el registro nació como un medio de seguridad del tráfico jurídico.

2.- ETIMOLOGIA DE LA PALABRA REGISTRO:

La palabra Registro se deriva del latín "TARDIO REGESTARUM" y significa el lugar desde donde se puede registrar o ver algo. [31] También se le hace derivar del latín "REGESTATUS", de "REGERE" que significa "NOTAR", "COPIAR".[32]

3.- EL REGISTRO EN LA DOCTRINA

El diccionario de Derecho usual de Guillermo Cabanellas define el Registro como padrón o matrícula de las personas que hay en un Estado o lugar, protocolo, oficina en donde se registran actos y contratos de los particulares o de las autoridades. [33]

También se entiende por registro el asiento que queda de una cosa registrada y cédula que lo acredita: libro con índice en donde se apuntan diferentes cosas. [34]

"Registrar" consiste en examinar detenidamente y copiar

31. Enciclopedia Salvat, Diccionario.

32. Larousse Universal Ilustrado. Tomo 3, Pág.244

33. Guillermo Cabanellas, Diccionario de Derecho Usual Tomo V Pág.640.

34. Diccionario Larousse Universal Ilustrado, Pág.224.

una cosa en los libros de registro. Señalar, notar llevar la cuenta de algo; presentar e inscribir. [35] El tratadista Cabanellas define la palabra "Registrar" como la acción de examinar cuidadosamente, anotar, inscribir literalmente o extractar en las oficinas y libros de un registro los actos o contratos de los particulares y las resoluciones de las autoridades administrativas o judiciales. Por registro entiende dicho tratadista a institución destinada a dar fe de actos, documentos, contratos y resoluciones de índole muy diversa con preponderancia administrativa y judicial. [36]

Argentino I. Neri, considera que la palabra Registro equivale a la acción de registrar, o sea examinar con cuidado y diligencia una cosa, a los fines de la consiguiente anotación o transcripción, sea por literalidad o por brevedad, o extracto del resultado que se hubieres obtenido y conforme lo ordene la ley en cada caso. [37] En sentido restringido, continúa Neri, el vocablo registro es usado para señalar o referir a la oficina en donde se hace constar debidamente ciertos hechos o acontecimientos, que voluntaria o involuntariamente acaecen en la vida diaria de relación y que producen como resultado la adquisición, modificación, permutación o extinción de derechos y obligaciones.

4.- TIPOS DE REGISTRO:

Conforme a su naturaleza las clases de registro pueden ser:

- a) REGISTRO PÚBLICO: Cabanellas, define este tipo de registro como cualquiera de las oficinas públicas en que un funcionario, debidamente autorizado y en forma legal o reglamentaria, da fe de ciertos actos en relación a sus atribuciones. Libro en que constan los datos fehacientes, asiento del mismo, inscripción o anotación. [38]
- b) REGISTRO PRIVADO: A diferencia del registro público, es definido como la anotación más o menos cuidadosa de una persona individual o social carente de fe pública. Los asientos y registros privados dice Cabanellas, solo hacen prueba contra el que los ha anotado en todo aquello que conste escrito con claridad, pero el que quiere aprovecharse de ellos habrá de aceptarlos en la parte que le perjudique. [39]

35. Ibidem. Pág. 224.

36. Cabanellas, Guillermo, Diccionario de Derecho Usual, Tomo V Pág. 640.

37. Neri I, Argentino. Tratado Teórico y Practico Derecho Notarial. Tomo 6. Pág. 1

38. Cabanellas, Guillermo. Diccionario Dr. Usual. Tomo V. Pág. 647

39. Ibidem. Pág. 647.

5.- SISTEMAS TECNICOS DE REGISTRO:

a) SISTEMA DIFUSIVO:

Este sistema es descentralizado por regiones. Consiste en establecer registros en todas las jurisdicciones en donde exista autoridades locales, bajo la guarda y custodia de secretarios de los ayuntamientos o municipalidades; es similar al Registro Civil en Guatemala, cuyo funcionamiento está encargado a las municipalidades bajo la supervisión departamental.

b) SISTEMA MEDIO:

Conforme a este sistema, se establecen registros en las capitales de los distritos o cabeceras departamentales, con jurisdicción sobre todo el departamento y con supervisión a nivel nacional. El Registro General de la Propiedad de Guatemala adopta este sistema dado que únicamente la ciudad de Guatemala y Quetzaltenango están establecidos los registros de la propiedad de toda la república.

c) SISTEMA CONCENTRATIVO:

Consiste en reunir en una sola oficina o institución, varias cabezas de distrito o cabecera departamentales bajo la misma organización y recursos comunes. En mi opinión este sistema de registro, presenta el problema de que en un solo sitio se encuentra centralizada la información causando con ello a los usuarios la dificultad de tener que acudir necesariamente a ese punto en búsqueda de información y además que exista poco personal para atender las exigencias de los usuarios, como por ejemplo en el caso del Registro de Antecedentes Policiacos, de la Dirección General de la Policía Nacional, en donde los interesados tienen que hacer grandes filas y esperar varios días para la obtención de certificaciones de antecedentes policiacos.

6.- DEFINICION DE REGISTRO:

Con base en las consideraciones anteriores se elabora una definición preliminar de Registro Público, enunciándolo como la institución encargada por el Estado de hacer constar, en forma sistemática, acontecimientos con relevancia jurídica y dotada de fe pública con el objeto de perpetuar, garantizar, certificar y dar a conocer su contenido en la forma con las limitaciones prescritas por la ley.

La generalidad de la doctrina coincide en afirmar que el Registro Público es una "institución" entendiendo dicho término como equivalente a "instituto", "creación", "organización".

Conforme esta acepción de la palabra, que el diccionario de Lengua Española define como establecimiento o fundación de una cosa; cosa establecida o fundada; cada una de las organizaciones fundamentales de un Estado, Nación o sociedad,

se considera que el registro es una dependencia estatal formada por un conjunto de recursos humanos y técnicos cuyo funcionamiento está regulado por el derecho como instrumento básico de la ciencia registral y como instrumento de las restantes ramas en que se divide el derecho.

La fundamental importancia que para la seguridad del orden jurídico reviste la organización registral pública le otorga un carácter preponderante dentro de las creaciones jurídicas del Estado, cuyo fin esencial es la conservación de las instituciones jurídicas registradas, dotándolas de una presunción de legitimidad que opera mientras no se declare su nulidad o resolución.

El Estado encarga a los registros públicos la función de dejar constancia válida de los hechos y actos de trascendencia jurídica que se inscribe conforme determinado sistema uniforme regulado por la legislación aplicable a cada registro particular. Para facilitar el tráfico jurídico se le otorga credibilidad a sus asientos, mediante la fe pública Registral, susceptible de un análisis y corroboración posterior.

Mediante la certificación de sus asientos, el Registrador funcionario público titular y responsable del Registro, da fe de la existencia de un hecho, acto o calidad personal, que le conste por razón de su oficio.

El principio de publicidad que informa la actividad administrativa del Estado obliga a los Registros Públicos a revelar su contenido, con las excepciones constitucionales y legales aplicables al dato registral de que se trate.

7.- REGISTRADOR:

Registrador es la persona que tiene por oficio registrar, "El que Registra". [40]

Antiguamente el registrador cuidaba con autoridad pública y se encargaba de registrar o anotar los privilegios, cédulas, despachos o cartas que el Rey libraba, o alguno de los Consejos y Tribunales del reyno y también los expedidos por los Ministros, los Jueces, Magistrados y otros. [41]

8.- FE PUBLICA REGISTRAL:

El tratadista Eduardo Couture analiza el sentido mismo de la frase formada por las palabras "FE PUBLICA" Fe se dice, la creencia que se da a las cosas por la autoridad del que les dice o por la fama pública. Etimológicamente, deriva de fides, yo persuado. Publica que quiere decir notorio, patente,

40. Diccionario Larousse Ilustrado Pág. 244.

41. Couture, Eduardo. Tomo II de sus estudios de Dr. Procesal citado por Fallares, Eduardo. Diccionario de Dr. Proc. Civil. Pág. 365.

manifiesta, que la ven o saben todos fe pública vendrá a ser entonces, en el sentido literal de sus extremos, creencia notoria o manifiesta [42]. Para Del Pina, el vocablo expresa la calidad de certeza atribuida al contenido de los documentos notariales y a las certificaciones de quienes se hallan autorizados para ejercerla por la legislación. Presenta, dice las siguientes modalidades: La notarial, representada por la actividad del Notario encaminada a la autorización de los contratos y además actos jurídicos extrajudiciales, la registral que se refiere a lo hecho constar por los registradores en los libros del registro a su cargo; la judicial atribuida al secretario judicial en su calidad de autenticador de las actividades del proceso y la mercantil atribuida a los corredores de comercio, en relación a sus funciones características. La legislación guatemalteca otorga a los titulares de los diferentes registros existentes, fe pública en relación a sus asientos. El artículo 375 del Código Civil, al referirse al Registro del estado civil establece que el Registrador es depositario del mismo y en él ejercicio de las funciones que le son propias, goza de fe pública.

Para el registro de la propiedad, el artículo 1223 del Código Civil, establece que solo harán fe los libros del Registro llevados legalmente y el artículo 1129 del mismo cuerpo legal, preceptúa que ningún tribunal ni oficina pública se admitirán escrituras ni documentos que no hayan sido previamente razonados por el registrador.

9.- LOS PRINCIPIOS REGISTRALES:

La institución del Registro aparece en todas las ramas del derecho, de ahí que haya registros de carácter civil, comercial, penal, industrial, constitucional, aeronáutico, marítimo, tributario, autorial y otros. Cada uno de los registros comprende las inscripciones o anotaciones que competen a su respectivo material.

El tratadista Roca Sastre, considera que los principios registrales son la orientación capital, las líneas directrices del sistema, la serie sistemática de bases fundamentales y el resultado de la sintetización o condensación del ordenamiento jurídico registral. Estos principios sirven de guía, economizan preceptos, facilitan la comprensión de la materia y convierten a la investigación jurídica científica. [43]

-
42. Couture, Eduardo. Tomo II de sus Estudios de Dr. Proc. citado por Pallares, Eduardo. Diccionario de Dr. Procesal Civil. Pág. 365.
43. Roca Sastre. Derecho Hipotecario. Los principios Registrales Tomo I Pág. 241

Los principios son generales cuando tienen aplicación a los registros de las distintas ramas de la ciencia jurídica y especiales, cuando su ámbito es restringido a uno o más registros sin abarcar la generalidad. Como principios generales se pueden citar los siguientes:

a) PRINCIPIO DE PUBLICIDAD:

La publicidad de los actos del Estado adquiere singular importancia al referirla al campo del Derecho Registral. De conformidad con el artículo 30 de la Constitución Política de la República de Guatemala, todos los actos administrativos son públicos y los interesados tienen derecho a obtener en cualquier tiempo los informes y copias que se les soliciten la exhibición de los expedientes que deseen consultar, salvo que se trate de datos suministrados por particulares bajo garantía de confidencia, a sus asuntos diplomáticos o militares.

b) PRINCIPIO DE INSCRIPCIÓN:

Por inscripción se entiende todo asiento hecho en el registro público. También significa el acto mismo de inscribir. Los derechos nacidos extraregistralmente adquieren al inscribirse mayor firmeza o protección, por la presunción de exactitud de que son investidos y por la fuerza probatoria que les otorga el registro.

El principio precisa la influencia que el acto de registro ejerce sobre la realidad extraregistral y decide si la inscripción es o no elemento determinante para que el acontecimiento provoque el efecto jurídico que le es propio.

Algunas legislaciones contemplan la inscripción obligatoria sujeta a plazos y sanciones, e incluso opera de oficio, en rebeldía del interesado.

En ordenamientos legales diferentes, la inscripción es meramente facultativa y voluntaria, siendo irrelevante su existencia registral. La generalidad de legislaciones no exigen el registro pero se hace necesario para asegurar el derecho y oponerlo a terceros.

c) PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD:

Se llama también principio de determinación, porque el sistema registral exige determinar con precisión el sujeto u objeto relacionado con las consecuencias de derecho. Quizá esa designación es más correcta que la que se usa de especialidad. Cada Registro específico acomoda éste principio de conformidad con las características de la inscripción.

d) PRINCIPIO DE LEGALIDAD:

El principio de legalidad y la actividad calificadora son indispensables para fundamentar los efectos de la fe pública registral. La legalidad presume que los documentos registrados se han operado válidamente. Para lograrlo se someten los títulos a examen, mediante la calificación

registral, cuyo objeto es impedir el registro de títulos inválidos o imperfectos, contribuyendo a la concordancia del mundo real con el mundo registral.

El tratadista LACRUZ BERDEJO [44] precisa la esencia de la función calificadora, de la siguiente manera: "Iniciado el procedimiento registral mediante la solicitud de inscripción y presentación del título y verificado su asiento en el libro de diario, el registrador realiza un juicio lógico de análisis fáctico y subsunción jurídica, que desemboca en su resolución, término del procedimiento: la práctica, denegación o suspensión del asiento solicitado".

Chico y Ortiz, por su parte, observa que la función calificadora en cuanto a juicio valorativo, se desarrolla en una triple dimensión: Realiza una función de fondo o jurídica y legislativa. Aplica los preceptos al caso concreto y decide si el mismo se ajusta a dicha legalidad. Desarrolla otra misión registral en cuanto ha de adecuarse la realidad jurídica con la registral. Para el efecto debe comprobarse el respeto a los principios de inscripción tracto sucesivo, legitimación, especialidad y prioridad, que garanticen la inscripción que se ajusta a la sistemática establecida para el registro de que se trate. Por último realiza otra labor de carácter formal sobre los libros del Registro, extracta y selecciona lo que ha de pasar a ser el asiento que se realice. Debe procurarse que el extracto sea lo más claro posible, pensando más que en el presente en el futuro, sin omitir ninguna circunstancia que la legislación respectiva exija consignar para cada tipo de inscripción.

e) PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURIDICA:

El tratadista mejicano Campillo, explica la función del sistema jurídico estatal mediante la relación: norma de derecho = persona [45]. La seguridad jurídica dice: consiste en la garantía de cumplimiento del orden creado. Las instituciones de derecho subsisten por su eficacia, las que dejan de tenerla desaparecen.

f) LEGITIMACIÓN Y APARIENCIA JURIDICA:

En materia registral, la legitimación tiende a proteger al verdadero titular del derecho sujeto (legitimación ordinaria)

Sólo por necesidad y forzada, la norma protege a veces

44. Lacruz Berdejo, J.L., Lecciones de Dr. Inmobiliario Registral, citado por José María Chico y Ortiz, en teoría práctica y fórmula de la calificación registral. Pág. 26

45. Campillo S., Antonio G., Seguridad y apariencia jurídica. Problemas que afectan de transmisión de inmuebles o muebles inscribibles, mediante documento privado; el seguro del título Revista de la Asociación Nacional del Notariado mexicano. Pág. 131.

al titular aparente, no verdadero (legitimación extraordinaria).

Legitimar, es justificar conforme a las leyes la verdad y la calidad de una cosa. Es legítimo lo que está conforme a las normas lo genuino y verdadero, lo que ha sido completado o beneficiado con una presunción de existencia, integridad y exactitud, que le concede mayor eficacia jurídica. La legitimación es en cierto aspecto un traslado de la prueba. El legitimado no tiene que probar nada, salvo el hecho de serlo. En sentido jurídico, legitimación es el reconocimiento de derecho de la facultad de realizar un acto jurídico con eficacia.

Existe con relación cercana entre legitimación y apariencia jurídica, aunque no son sinónimos. La apariencia no es más que una de las causas que determinan la legitimación.

10.- EFECTOS REGISTRALES:

a) EFECTOS DE HECHO:

Estos efectos son comunes a todos los registros, pues en todos ellos el asiento existe, tiene un carácter informativo y puede ser consultado por cualquier persona y existe sin necesidad de producir determinados efectos; Lo que significa que cualquier Registro en nuestro medio está obligado a poner a disposición de las personas que así lo desean los libros con los asientos respectivos y obtener de ellos cualquier información que consideren pertinente, salvo el caso excepcional del registro de procesos sucesorios el cual solo tiene el carácter de meramente informativo.

b) EFECTOS PROBATORIOS:

El registro es un medio privilegiado de prueba de lo consignado en el asiento. En ciertos casos, como en el caso del Registro Civil, el asiento puede ser aún un medio específico de prueba; De lo anterior se deduce la trascendental importancia de este efecto el cual es congruente con el sistema procesal guatemalteco que reconoce por principio general que los documentos extendidos por los distintos registros constituyen un medio privilegiado de prueba.

c) EFECTOS DE EFICACIA:

El registro es presupuesto de eficacia y se exige el asiento en declaraciones de voluntad para producir la eficacia contra terceros (sistema declarativo) o la eficacia con validez misma del acto (sistema constitutivo). Nuestro sistema de inscripción registral a mi criterio descansa en el declarativo porque concede un grado de eficacia a la inscripción tal como se puede colegir del artículo 1148 del Código Civil, que establece: Únicamente perjudicará a tercero

lo que aparezca inscrito o anotado en el Registro. Por tercero se entiende el que no ha intervenido como parte en el acto o contrato. Los títulos inscritos o anotados surtirán efectos contra terceros y aún contra los acreedores singularmente privilegiados, desde la fecha de entrega al Registro.

d) INSCRIPCIÓN SUSTANTIVA:

El efecto sustantivo que nuestro sistema registral le atribuye a la inscripción es de máxima eficacia dado que las inscripciones se reputan exactas, de pleno derecho.

11. RELACIONES DEL DERECHO REGISTRAL CON EL DERECHO NOTARIAL:

El derecho Notarial y el Registral, están íntimamente ligados. Cada uno de ellos también está íntimamente unido al Derecho Civil, pero con ataduras peculiares, por distintas causas y en diversas formas. El derecho notarial, adjetivo,, da al civil, sustantivo, la forma de ser, así como la forma de valer, siendo la forma notarial también un aspecto de la publicidad, aunque muy limitada.

La interdependencia existente entre el Derecho Notarial y el Derecho Registral como ya se indicó es muy peculiar pues estos persiguen una misma idea: la seguridad jurídica. De esa cuenta el Derecho Registral y el Derecho Notarial no pueden ni deben estar enteramente separados. Existen entre ellos nexos y sujeción recíprocas, así como cierta continuidad, que va del Derecho Notarial hacia el Registral, que los unen fuertemente.

12.- RELACIONES DEL DERECHO REGISTRAL CON EL DERECHO CIVIL:

El Derecho Registral, también sirve al Derecho Civil, pues hace posible y facilita la publicidad que deben revestir ciertos actos jurídicos, o ciertas situaciones o status cuya naturaleza así lo requiere, para la debida seguridad jurídica.

El Derecho Registral es un sector del Derecho Civil, creado para la protección de los derechos. Dice Roca Sastre es un desenvolvimiento de una parte del derecho de cosas y más concretamente, de los modos de adquirir y perder la propiedad...; estableciendo un conjunto de normas que tienden a formar un ordenamiento sistemático y diferenciado del Derecho Civil; es pues, una parte del Derecho Civil, al cual contempla desde el punto de vista del Registro Público.

El Derecho Registral regula la expresión registral de los actos civiles constitución, transmisión, etc. de los derechos reales sobre inmuebles y los efectos de la misma, el de tráfico jurídico y por eso tiene que ver con la adquisición, la transmisión, la pérdida de los derechos y los diversos modos de adquirir. No trata del contenido del derecho, lo cual pertenece al Derecho Civil, sino de su

mutabilidad. Por eso se habla de él como de la dinámica del derecho. Pero es únicamente la dinámica de los derechos inscribibles o sea de aquellos que requiere hacerse públicos para seguridad del comercio jurídico.

CAPITULO IV

FORMACION Y SANCION DE LA LEY

1. REFERENCIA HISTORICA DEL PODER LEGISLATIVO:

La historia política de Atenas, estaba constituida por diferentes legislaciones dictadas por los gobernantes. A Sólon se le atribuye la llamada "Constitución Ateniense", la cual se componía de un conjunto de leyes que regulaban de una forma desarticulada los principales aspectos de la vida pública de la gran polis y la privada de sus ciudadanos y de sus habitantes en general.

La democracia Ateniense, alcanzó su grado máximo de florecimiento durante el Gobierno de Pericles. La autoridad soberana era la Asamblea Popular o "Eclesia" integrada únicamente por los ciudadanos, es decir por los hijos de padre y madre atenienses; a la asamblea popular correspondía la elaboración de leyes, o sea la función del poder legislativo.

La actividad legislativa de la "Eclesia" era moderada por el organismo denominado el Senado o la "Bule", evitando así los peligros de la improvisación y la demagogia en que suelen incidir los cuerpos colegiados. Es importante mencionar el papel que el senado desempeñaba ya que se desplegaba por el senado Ateniense como órgano selectivo de ponderación legislativa y política, pues antes de que una ley votada por la Asamblea fuese puesta en práctica, debía someterse a su consideración, pudiendo con ella firmarla o rechazarla.

En Esparta, el poder legislativo se ejercía inversamente, donde el senado compuesto de veintiocho Gerontes Vitalicios (ciudadanos cuya edad mínima era de sesenta años), proponía y discutía en unión de los dos reyes, (Magistrados supremos que se suponía descendía de Zeus), todas las leyes del país que la Asamblea de Espartanos podían aceptar o desechar a su antojo.

Durante las diversas etapas de la historia política de Roma el depósito y ejercicio del poder legislativo estuvieron confiados a diferentes órganos.

En la Monarquía, las autoridades del Estado constituidas por el Rey, los Comicios y el Senado. Los comicios que se formaban por curias hasta el gobierno de Servio Tulio y posteriormente por Centurias, eran las Asambleas Políticas que desempeñaban la función legislativa con la concurrencia del Rey del Senado. En esa forma al Rey correspondía la proposición o iniciativa de leyes, a los Comicios su aprobación y al Senado su ratificación.

Durante la República, el Rey fue sustituido por dos

funcionarios con facultades coextensas llamados Cónsules, subsistiendo los Comicios y el Senado. A los Comicios por Centrua incumbía el poder legislativo, ya que el Senado no estaba investido con la potestad correspondiente. Se destaca en la época republicana la existencia de un funcionario con facultades vetatorias al cual se le denominaba "Tribunos Plebis" quien tenía la atribución de suspender la vigencia de las leyes cuando afectare los intereses y derechos de la plebe.

Posteriormente sobreviene la etapa del Principado o Diarquía. En esta etapa de la historia Romana el poder Supremo del Estado Romano se comparte entre el Emperador y el Senado.

El Senado ejerció el poder legislativo, a través de las leyes que se denominaban "Senatus-consultus"; dichas leyes eran expedidas generalmente a moción del emperador. La importancia que el Senado tuvo en la época de la Diarquía fue disminuida debido a la indiferencia y servilismo de los miembros del Senado en lo que se refiere a la elaboración de las leyes, lo que conlleva al desplazamiento de esta atribución propia del poder legislativo hacia el Emperador.

Con la irrupción de los pueblos germánicos en el territorio de Europa Occidental, sobre el que Roma ejercía su imperio, se profundizó en una crisis, ya que en Roma el sistema fue sustituido por las costumbres, los usos y las prácticas sociales de los invasores.

En los pueblos germánicos la autoridad suprema era la asamblea de guerreros. Se establece, no sin un fundamento certero, que el poder legislativo residía en tal asamblea, misma que fue decayendo en desuso para ser reemplazada por el autocrático monárquico. La soberanía se hizo radicar en la persona del Monarca y como una de sus más genuinas manifestaciones consiste en la función legislativa. El unipersonalismo legislativo es su atributo más relevante.

El Congreso Constitucional del Estado Moderno tiene su antecedente inmediato en el parlamento Inglés el cual se encuentra integrado por dos cámaras, la de los lores o Cámara Alta y la de los comunes o Cámara Baja; la primera representa a la aristocracia, a la nobleza y la segunda al pueblo Inglés.

Este sistema fue posteriormente adoptado por el pueblo norteamericano que lo moldeó a su estructura republicana y de allí se difundió al resto de los Estados Americanos, cuando estos nacieron a la vida constitucional.

2. CONCEPTO DE CONGRESO:

El autor Guillermo Cabanellas señala que Congreso es la junta de varias personas, para deliberar sobre uno o más

asuntos, ya con carácter ocasional y permanente. [46]

El Congreso recibe diversas denominaciones dependiendo del país o autor, así por ejemplo en Inglaterra, Francia e Italia se le llama "Parlamento", en los Estados Unidos, "Congreso", en España "Cortes" y en Guatemala "Congreso" o "Congreso de la República"; y en relación a los autores de igual forma denominan al Congreso de diferentes maneras algunos "Asamblea" y otros "Parlamento" o bien "Cortes", "Dieta" y "Syem".

La principal función del Congreso es la de crear leyes que desarrollan las normas establecidas en la Carta Magna y para que pueda una ley ser considerada como tal, se requiere el cumplimiento de una serie de actos parciales, sometidos a determinadas formalidades, que constituye el proceso de formación y sanción de la ley.

En lo que se refiere a la Naturaleza Política del Congreso se puede afirmar que es la de un Órgano Máximo de representación del pueblo, en cuanto que sus miembros son electos por sufragio universal y directo; y en cuanto a su Naturaleza Jurídica que surge del ordenamiento constitucional de cada Estado y este ordenamiento constitucional emana del poder constituyente, que no es más que la potestad que el pueblo tiene de darse su gobierno y establecer la libertad mediante disposiciones protectoras de los derechos y deberes.

Respecto de la integración del Congreso, se conocen dos sistemas el Bicameral y Unicameral. En el sistema unicameral o monocameral, como su nombre lo indica, es una sola asamblea la que ejerce la función legislativa, [47] trae como ventaja que el esfuerzo no se duplica porque un mismo asunto es tratado sólo por una Cámara, así como el fortalecimiento del parlamento porque se diluyen las atribuciones, también tiene como ventaja, el aceleramiento de los asuntos, pues el trabajo será más rápido con una sola cámara. Sin embargo, quienes adversan el unicameralismo, señalan que este sistema se presta a la dictadura al llegarse a fáciles entendidos con el Ejecutivo, asimismo con una cámara se corre el peligro de que los diputados compartan las pasiones populares y que se dan fácilmente, a los arrebatos de la multitud.[48] En el sistema Bicameral se caracteriza porque el órgano legislativo está constituido por dos cámaras; generalmente, una de diputados, integrada mediante votación popular directa y otra de senadores, para cuya integración se utilizan diferentes

46. Cabanellas,Guillermo. Diccionario de Dr. Usual Tomo II Pág.292.

47. Cabanellas,Guillermo. Diccionario de Dr. Usual Tomo I, Pág. 476.

48. Omeba. Enciclopedia Jurídica Omeba. Pág. 170.

procedimientos de nombramientos y elección. [49] En este sistema se tiene la ventaja que puede representar la intervención de ambas Cámaras en la sanción de las leyes, para evitar apresuramientos e impedir abusos de poder, nacidos del celo o solidaridad corporativa. [50] Como desventaja en este segundo sistema se esgrime que la existencia de una Cámara alta o Senado, no elegido total o parcialmente por sufragio directo del pueblo o representativa de clases sociales o corporaciones, resulta antidemocrático por cuanto se opone a las decisiones y a los intereses del pueblo.

2.a. EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA:

El congreso de la República de Guatemala o simplemente Congreso, está constituido siguiendo el sistema unicameral y de conformidad con el artículo 157 de la Constitución Política de la República de Guatemala, tiene la potestad de legislar y está integrado por diputados electos directamente por el pueblo en sufragio universal, por el sistema de lista nacional y distritos electorales, agregando que la ley establecerá el número de diputados que correspondan a cada distrito en proporción a la población y el que corresponda por lista nacional. [51]

3. PROCESO LEGAL PARA LA FORMACION DE LA LEY:

En nuestro país son dos los órganos del Estado que intervienen directamente en la elaboración de las leyes ordinarias, siendo estos el Legislativo y el Ejecutivo, el primero participa en las cuatro primeras etapas que seguidamente veremos detenidamente y el segundo en la primera y las dos últimas. Valga la aclaración de que en la primera etapa no intervienen exclusivamente los órganos ya citados, sino también: La Corte Suprema de Justicia, La Universidad de San Carlos de Guatemala y el Tribunal Supremo Electoral.[52]

Para una mejor ilustración seguiremos la trayectoria de un proyecto de ley en todos los aspectos de una elaboración por el Organismo Legislativo, así como de su sanción y promulgación por el Organismo Ejecutivo; para que cobre su vigencia. Pero aquí trataremos del proceso normal, sin objeciones por parte del Ejecutivo; porque cuando éste se opone a la ley mediante el veto, se suscita una situación especial, entendiéndose por veto la facultad que tiene el Jefe de Estado o el Presidente de la República, de oponerse a un proyecto de ley o a una parte del mismo, ya aprobado por

49. Cabanellas,Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Dr. Usual. Tomo I, Pág.476.

50. Ibidem. Pág. 476.

51. Constitución Pol. de la Rep. de Guatemala. Arto. 157.

52. Ibidem. Arto. 174.

el organo Legislativo, devolviéndolo a éste con sus observaciones, por lo tanto, no hay ley cuando el Ejecutivo veta en todo o en parte un proyecto aprobado por el Legislativo. Sin embargo, si el Organismo Legislativo no acepta las observaciones del Ejecutivo y reitera su voluntad de aprobar el proyecto con el voto favorable de la mayoría requerida por la ley, éste queda confirmado y el Ejecutivo debe promulgarlo.

Las fases que de conformidad con nuestra Carta Magna deben observarse para la formación de la ley son las siguientes:

3.a. INICIATIVA:

Según Eduardo García Maynes, iniciativa es el acto por el cual determinados órganos del Estado someten a la consideración del Congreso un Proyecto de Ley. [53]

Por su parte Máximo Pacheco G. la define como "la facultad que tiene la autoridad establecida por el ordenamiento jurídico para proponer un proyecto de ley al Congreso". [54]

La Constitución Política de la República de Guatemala, no establece en qué consiste la iniciativa, limitándose a enumerar quienes la tienen. En efecto, el artículo 174 del cuerpo legal citado dispone que para la formación de la ley tiene iniciativa: Los diputados del Congreso, El Organismo Ejecutivo, La Corte Suprema de Justicia, La Universidad de San Carlos de Guatemala, y el Tribunal Supremo Electoral.

Conforme el artículo 75 de la Ley Orgánica y de Régimen interior del Organismo Legislativo, toda iniciativa de la ley deberá presentarse redactada en forma de decreto, separándose la parte considerativa de la dispositiva además podrá adjuntarse una cuidadosa y completa exposición de motivos, así como los estudios técnicos y documentación que justifique la iniciativa.

3.b. ADMISION:

Esta es una fase que no mencionan los autores consultados por que en el proceso legislativo de otros países, después de la iniciativa continúa la discusión. [55]

Sin embargo, nuestra Constitución Política en el artículo 175 y la Ley Orgánica y de Régimen Interior del Organismo Legislativo, tiene contemplada la admisión como etapa previa a la discusión.

Admitir es, según el diccionario de la Real Academia

53. García Maynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Pág. 54.

54. Pacheco G. Máximo. Introducción al Estudio del Derecho Pág. 329.

55. Ibidem. Pág. 329.

Española "dar entrada", "Aceptar", es decir que la fase de admisión consiste en dar entrada o aceptar el proyecto para su discusión posterior.

Según el artículo 85 de la Ley Orgánica y de Régimen interior del Organismo Legislativo, para la discusión de un proyecto de ley, es necesario el dictámen de una comisión, salvo que el Congreso disponga obviar ese requisito.

El artículo 76 de la mencionada ley, preceptúa que la iniciativa de ley que presenten al Congreso los Organismos Ejecutivo y Judicial, así como las demás instituciones que conforme a la ley tienen este derecho después de su lectura en el pleno del Congreso, pasarán a la comisión correspondiente sin más trámites.

El artículo 78 del mismo cuerpo legal, indica: uno o más diputados al Congreso de la República, en el ejercicio de su derecho de iniciativa, pueden presentar proyectos de ley, los cuales deben ser leídos en la sesión plenaria inmediata siguiente a su presentación. Luego de su lectura el Diputado ponente, si lo pidiere, hará uso de la palabra para referirse a los motivos de su propuesta. Concluida la lectura de la iniciativa o en su caso finalizada la intervención del diputado ponente, la propuesta pasará sin más trámite a la comisión. El párrafo segundo del artículo 85 señala, finalizado el trámite en comisión, los proyectos de ley pasarán al pleno de donde se pondrán a discusión. De los preceptos legales señalados se colige en que la fase de admisión consiste en el estudio que del proyecto de ley efectúa la comisión a la cual se le asigna y finaliza con el dictámen de ésta para pasar a la fase de discusión.

Si, como lo establece el artículo 85 de la Ley Orgánica y de Régimen Interior del Organismo Legislativo, el Congreso dispensa el requisito de dictámen de la comisión, el proyecto es admitido sin más trámite y entra a la fase de discusión, para poder discutirse un proyecto de ley, debe rendir la comisión dictámen el cual debe formularse tomando en cuenta que su principal objeto es ilustrar al pleno con los conocimientos que aquella tenga acerca del asunto y los estudios que sobre la misma haya hecho.

La comisión debe entregar el dictámen dentro de un plazo de sesenta días a partir de la fecha en que reciben los expedientes de que se trate, a menos que justifique la prórroga de dicho plazo mediante informe que deberán presentar al Congreso.

En cuanto a las formalidades de los dictámenes, el Artículo 48 de la ley antes indicada menciona que los mismos se entregan a la secretaría adjuntando los antecedentes que sirvieron de base para su elaboración, que deberán ir firmados por los miembros de la comisión, que si alguno de sus miembros no estuviere de acuerdo parcial o totalmente con

el dictámen, que en todo caso, los dictámenes deberán ser aprobados por la mayoría absoluta de los miembros de la comisión y que en ausencia de uno o más de ellos, podrá la mayoría presentar el dictamen a fin de no demorar su trámite, explicando el motivo para que el pleno resuelva lo procedente.

Si el pleno del Congreso considerare que un dictamen está incompleto o defectuoso, podrá disponer que vuelva a la misma o a otra comisión para que amplíe o se sujete el asunto a nuevo estudio, asimismo las comisiones en su dictamen podrán proponer enmiendas a la totalidad de un proyecto de ley o a cada uno de sus artículos, las que deberán ser examinadas de preferencia a cualquiera otras que se hayan presentado o que en el curso del debate se propongan.

3.c. DISCUSION:

Al respecto, Eduardo García Maynez, indica que la discusión "Es el acto por el cual las cámaras deliberan acerca de las iniciativas, a fin de determinar si deben o no ser aprobadas". [56]

La discusión es el conjunto de actuaciones por medio de las cuales el poder Legislativo delibera sobre el proyecto de ley, así lo expresa Máximo Pacheco G. al referirse a esta etapa del proceso legislativo. [57]

La discusión importa un principio que es propio de la naturaleza del régimen representativo y republicano. Sin discusión es imposible saber la opinión de los representantes del pueblo y además, no pueden conocerse las razones de distinta índole que evidencien la necesidad de aprobar la ley. La probación de una ley sin discusión entraña una irregularidad constitucional que influye en su valor. [58]

El artículo 176 de la Constitución Política dispone: "Admisión y discusión. Admitido un proyecto de ley se pondrá a discusión en tres sesiones diferentes, celebradas en distintos días y no podrá votarse hasta que tenga por suficientemente discutido en la tercera lectura. Se exceptúan aquellos casos que el Congreso declare de urgencia nacional, con el voto de las dos terceras partes del total de diputados que lo integran. En todo lo demás se observará el procedimiento que prescribe el Reglamento interior".

El párrafo segundo del artículo 85 de la Ley Orgánica y de Régimen Interior del Organismo Legislativo, dispone que finalizado el trámite en comisión, los proyectos de ley pasarán al pleno en donde se pondrán a discusión juntamente con sus antecedentes y con el dictámen de la comisión, en

56. García Maynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Pág.330.

57. Pacheco Máximo, G. Introducción al Derecho. Pág.330.

58. Bielsa, Rafael. Derecho Constitucional. Págs. 539-540.

tres sesiones diferentes, celebradas en distintos días y no podrá votarse hasta que se tengan por suficientemente discutidos en la tercera sesión se exceptúa aquellos casos que el Congreso de la República declare de urgencia nacional, mediante moción presentada por escrito que será privilegiada en su discusión, pero sin límite al número de oradores que participen en ella. Para la aprobación de la declaratoria de urgencia nacional, será necesario el voto afirmativo de no menos de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso.

Del examen de las normas citadas, se infiere que contienen dos supuestos a saber: El caso general, en el cual el proyecto de ley se pone a discusión en tres sesiones diferentes, celebradas en distintos días y la excepción, o sea el caso particular de los proyectos que el Congreso declare de urgencia nacional.

A continuación nos referiremos al trámite que sigue la discusión de los proyectos del primer caso y posteriormente trataremos de los proyectos que se declaran de urgencia nacional.

Como ya vimos, el proyecto de ley se pondrá a discusión, juntamente con sus antecedentes y con el dictamen de la comisión, en tres sesiones diferentes, celebradas en distintos días.

Del artículo 87 de la Ley Orgánica y de Régimen Interior del Organismo Legislativo, se desprende que en las dos primeras sesiones se dará lectura al proyecto de ley y se discutirá en términos generales, deliberándose sobre la constitucionalidad, importancia, conveniencia y oportunidad del mismo. Después de la segunda lectura, si tres o más diputados lo pidieren, se votará sobre si el Congreso debe o no ocuparse del asunto. Si tal solicitud no se presentare o si habiéndose presentado se hubiere votado en sentido afirmativo, después de la tercera lectura, se entiende que en la tercera sesión, se pasará a la discusión particular de los artículos. A contrario sensu, se comprende que si la votación es en sentido negativo, el proyecto se desecha.

En las discusiones generales (establece el citado precepto) podrán presentarse enmiendas a la totalidad del proyecto.

El artículo 88 de la ley en referencia indica: "siempre que en un proyecto de ley conste de títulos, capítulos u otras secciones comprensivas de diferentes artículos, se discutirá primero en su totalidad cada una de estas grandes divisiones y al ser aprobadas o si no se votare sobre ellas, se entrará a discutir cada uno de sus artículos en particular.

De conformidad con el artículo 89 de la ley de mérito, en la discusión por artículos, que será de artículo en

artículo, a menos que sea factible o conveniente la división en incisos y en párrafos del artículo a discusión, podrán presentarse enmiendas por supresión total, por supresión parcial, por adición, por sustitución parcial y por sustitución total. Las enmiendas deberán ser presentadas por escrito y la secretaria les dará lectura en seguida de su presentación y antes de dársele la palabra al siguiente orador, debiéndose discutir las enmiendas al mismo tiempo que el artículo a que se haga relación o intente modificar.

Agrega el artículo en referencia, que no se tomarán en cuenta las enmiendas de naturaleza meramente gramatical y que no cambien el sentido del artículo, ni tampoco las aceptadas por la mayoría de los miembros de la comisión dictaminadora, las cuales pasan a formar parte del artículo original puesto a discusión.

El artículo 90 de la Ley Orgánica y de Régimen Interior del Organismo Legislativo, dispone que se tendrá por suficientemente discutido cada artículo cuando ya no hubiere diputados que, con derecho a hacerlo, pidan la palabra para referirse a él y se pasará a votar seguidamente.

Antes de la votación, señala el artículo antes citado, la secretaria deberá clasificar y ordenar correctamente las enmiendas e informar al pleno del orden en que serán puestas a votación. Se votarán primeramente las enmiendas que tiendan a la supresión total; seguidamente las que tiendan a la supresión de una frase o palabra, después las que tiendan a la sustitución parcial, seguidamente las de sustitución total y por último las de adición. Si se aprobare una enmienda por supresión, total, ya no se votará sobre el artículo, salvo que hubiese uno de sustitución total cuyo sentido fuere lo suficientemente diferente para justificar que se a votado separadamente.

Frescribe el artículo 91 de la citada ley, que cuando un dictamen o proyecto de la ley se considere defectuoso por el pleno del Congreso o tuviere más de cinco enmiendas diferentes de distintos diputados, podrá pedirse enmoción privilegiada que vuelva a estudio de la misma comisión o de otra especial y el pleno resolverá lo procedente. Si la moción fuere acogida, la comisión discutirá en privado con los enmendantes, debiéndose emitir opinión onuevo dictamen que entrará a debate con las enmiendas que no hubiere aceptado la comisión.

El artículo 92 de la Ley que hemos venido citando, dispone que concluida la votación de las enmiendas y salvo que hubiere sido aprobada una por supresión total, seguirá la discusión del artículo tal y como quedó luego de las enmiendas acordadas. Después de su suficiente discusión se votará sobre el artículo enmendado, debiendo la votación ser únicamente sobre su aceptación o rechazo.

Como ya vimos, conforme a los artículos 90 y 92 de la Ley Orgánica y de Régimen Interior del Organismo Legislativo disponen que cuando se tiene por suficientemente discutido cada artículo se procede a la votación sobre el mismo, ya luego continúa la discusión sobre los restantes hasta que se haya discutido todos los que contiene el proyecto y se haya votado sobre ellos, o en su caso, sobre las enmiendas.

Una vez que se haya discutido y votado sobre todos y cada uno de los artículos que integran el proyecto y las respectivas enmiendas propuestas, termina la fase de discusión.

3.d. APROBACION:

"Es el acto por el cual las Cámaras aceptan un proyecto de ley", de este modo define Eduardo García Maynez [59] la aprobación.

En iguales términos Máximo Pacheco G. indica que "La aprobación, es el acto por el cual se acepta el proyecto de ley". [60]

Aprobación, de conformidad con el diccionario de la Real Academia Española, es la acción y efecto de aprobar. "Aprobar", de acuerdo con el mismo diccionario, es calificar o dar por bueno. De consiguiente, la aprobación de un proyecto de ley por parte del Congreso, consiste en que éste lo da por bueno, o sea que lo acepta como dicen los autores nombrados.

El artículo 93 de la Ley Orgánica y de Régimen Interior del Organismo Legislativo, dispone que el proyecto, títulos, capítulos o artículos aprobados, según el caso, se corregirán en su estilo por la Junta Directiva y se redactarán en limpio, debiéndose leerlos en una de las tres sesiones inmediatas a su aprobación. Los diputados podrán hacer objeciones y observaciones a la redacción, pero no presentar enmiendas que modifiquen el sentido de lo aprobado por el pleno del Congreso. Obviamente, las objeciones u observaciones deberán ser solamente de forma.

Agotada la discusión se entrará a votar sobre la redacción final y en esta forma quedará aprobado el texto.

De este modo concluye la fase de aprobación. Cabe indicar que los proyectos de ley aprobados por el pleno del Congreso deberán firmarse por su Presidente, con el refrendo de dos secretarios de la Junta Directiva, tal como lo establece el inciso J) del artículo 12 de la Ley Orgánica y de Régimen Interior del Organismo Legislativo, debiéndose enviar un original y cinco copias al Organismo Ejecutivo,

59. García Maynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Pág. 55.

60. Pacheco G, Máximo. Introducción al Derecho. Pág. 330.

para su sanción y promulgación; otro original queda en el archivo del Congreso.

3.e. REVISION:

Dispone el artículo 94 de la Ley Orgánica y de Régimen Interior del Organismo Legislativo, que hasta el momento de haberse agotado la discusión para la redacción final de determinado texto, es decir, antes de entrar a la votación a que se refiere el párrafo segundo del artículo 94, quince o más diputados podrán solicitar por escrito la revisión de lo aprobado para que vuelva a discutirse. Esta moción será privilegiada pero deberá presentarse por escrito y se entrará a discutir de una vez al ser presentada.

Como podrá apreciarse las anteriores fases son exclusivas del conocimiento del Congreso, sin intervención del Ejecutivo y que consisten las ya mencionadas Admisión, Discusión y Aprobación.

El artículo 177 de la Constitución Política, dispone que aprobado un proyecto de ley, pasará al Ejecutivo para su sanción y promulgación. Y el artículo 183 Constitucional, preceptúa que son funciones del Presidente de la República; ... e) Sancionar, promulgar, ejecutar y hacer que se ejecuten las leyes...;

Del contenido de las normas citadas se desprende que la sanción y promulgación, dentro del proceso legislativo, son actos de la competencia exclusiva del Presidente de la República; aunque la primera se puede producir por ministerio de la ley, cuando el ejecutivo no sanciona y promulga el proyecto en el plazo de que dispone para ello ni lo devuelve al Congreso dentro de ese mismo plazo, en ejercicio de su derecho de veto contenido del artículo 178 de nuestra carta magna.

3.f. SANCION:

Respecto de esta etapa del proceso formativo de la ley, el autor Eduardo García Maynez expresa que "Se da este nombre a la aceptación de una iniciativa por el Poder Ejecutivo. La sanción debe ser posterior a la aprobación del proyecto por las Cámaras".

Por su parte el autor Máximo Pacheco G. no se refiere propiamente a la sanción, pero indica que el Ejecutivo también debe aprobar o rechazar el proyecto de ley; y agrega que la aprobación puede ser expresa, cuando acuerda su promulgación; o tácita, cuando deja pasar el plazo de que dispone para rechazarlo, sin que lo haga.

Conforme el Diccionario de la Real Academia Española, Sancionar es aprobar cualquier acto. En algunas legislaciones el Congreso sanciona el proyecto de ley y también lo sanciona el Presidente; En otras, el Congreso aprueba el proyecto y también lo hace el Presidente; En otras el Congreso sanciona el proyecto y el Presidente lo aprueba; y en otras, como es

el caso nuestro, el Congreso aprueba el proyecto y el Presidente lo sanciona. Esto demuestra que se usan indistintamente ambos vocablos y que son sinónimos.

La Constitución no lo establece expresamente, pero se infiere de la norma contenida en el párrafo primero del artículo 178, que el Presidente, podrá formular las observaciones que estime pertinentes y devolver con ellas el proyecto al Congreso, al igual que para el caso de no hacerlas y por encontrarlo objetable dispone sancionarlo y promulgarlo, tendrá que verificar sobre el mismo un control o someterlo a un examen para establecer, entre otras cosas, lo siguiente: la conveniencia y oportunidad de la ley, así como la constitucionalidad del proyecto; que no sea contrario a las doctrinas sustentadas por el Gobierno o perjudicial a los intereses del país.

Del resultado de este examen, como ya se dijo, puede suscitarse lo siguiente: Si es satisfactorio, que el Ejecutivo sancione y consiguientemente promulgue el proyecto; o si por el contrario es negativo, que lo desapruebe, devolviéndolo al Congreso con sus observaciones, en ejercicio de su derecho de veto que consiste en la facultad que tiene el Jefe del Estado o el Presidente de la República, de oponerse a un proyecto de ley o a una parte del mismo ya aprobado por el Organismo Legislativo, devolviéndolo a éste con sus observaciones. [61]

La sanción o aprobación de la ley por el Ejecutivo es un acto que no se exterioriza sino por la promulgación. Se deduce del artículo 178 de la Constitución Política, que si el Ejecutivo promulga la ley dentro de los quince días contados desde la fecha de su recepción, ello implica que la ha sancionado, o sea que le ha concedido su aprobación; si, por el contrario, no la promulga dentro de los quince días indicados, pero tampoco la devuelve al Congreso con las observaciones que estime pertinentes, para los efectos del veto, por mandato de la disposición constitucional en referencia, se tendrá por sancionada y deberá promulgarse dentro de los ocho días siguientes.

3.g. PROMULGACION:

La promulgación es la orden de publicación solemne que establece la constitución como requisito esencial para la obligatoriedad de una ley.

No todos los autores coinciden en lo que comprende la promulgación; hay diversas opiniones al respecto y también en las legislaciones difieren los alcances de ésta.

61. Raffaini, Citado por Burgos, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano.

Felipe Tena Ramírez expresa que, promulgar (pro vulgare) en sentido etimológico, quiere decir llevar al vulgo, a la generalidad, el conocimiento de una ley; en este significado, la promulgación se confunde con la publicación. Agrega que algunas leyes constitucionales extranjeras la han tomado en este sentido, como la ley francesa del catorce brumario del año II, que señalaba: "La promulgación de la ley se hará por la publicación". Empero, en la doctrina se puede diferenciar un acto de otro. Por la promulgación el Organismo Ejecutivo autentica la existencia y regularidad de la ley, o sea que da prueba de su certeza, ordena su publicación y también manda que se cumpla y se haga cumplir; de tal modo que la ley adquiere carácter ejecutable, valor imperativo, lo que no tenía antes de que pasara del Congreso al Ejecutivo. Sin embargo, la ley promulgada no es obligatoria aún para la generalidad, en tanto ésta no tenga conocimiento oficial de su existencia; no sería justo gravar con la obligación de cumplir una ley a quienes no tienen conocimiento de ella ni están en capacidad de conocerla, lo que se consigue con la publicación.

La promulgación, en el Derecho mexicano expone el autor Tena Ramírez tiene la particularidad de ser un acto por el que el Ejecutivo autentica implícitamente la existencia y regularidad de la ley o ordena expresamente que se publique y se cumpla. Dentro de la facultad de promulgar que la Constitución concede al Ejecutivo se comprende tanto la promulgación propiamente dicha, como la publicación. [62]

Para el Derecho guatemalteco expone el licenciado Jorge Mario Castillo González, la promulgación es un acto exclusivo del Organismo Ejecutivo en que declara el "publiquese y cúmplase", a manera de orden general basada en la propia Constitución. [63]

"El acto por el cual se dispone el cumplimiento de la ley y se hace saber a los obligados por ella es la promulgación; Así lo expresa Rafaél Bielsa; agregando que, su sentido etimológico es provulgare o divulgar. De donde el concepto es sinónimo de publicar, aunque en realidad son actos diferentes.

Expone Bielsa que la promulgación es un acto expreso y, por principio, solemne y público, puesto que por ella se ordena el cumplimiento de la ley que se da a conocer. [64]

De acuerdo con nuestra Constitución, la promulgación no

62. Tena Ramírez, Felipe. Derecho Constitucional mexicano. Pág. 361-362.

63. Castillo González, Jorge Mario. Dr. Administrativo. Pág. 129.

64. Bielsa Rafael. Derecho Administrativo. Pág. 94.

es una facultad sino un acto obligado del Presidente de la república. En efecto, el párrafo segundo del artículo 178, establece que el proyecto "se tendrá por sancionado y deberá promulgarse como ley", y el artículo 179 constitucional, en el caso al cual se refiere, dispone que "el Ejecutivo deberá necesariamente sancionar y promulgar el decreto...". La expresión verbal "deberá" denota una obligación, y más aún, "deberá necesariamente", que implica una obligación ineludible.

Si no obstante la orden expresa contenida en las disposiciones constitucionales citadas, el Presidente no cumpliera con promulgar el Decreto en el supuesto a que se refiere el párrafo segundo del artículo 178 de la Constitución, el Congreso ordenará su publicación, para que surta efectos como ley de la república, con base en lo preceptuado por el artículo 118 de la Ley Orgánica y de Régimen Interior del Organismo Legislativo.

3.h. LA PUBLICACION:

La publicación es el acto por el cual la ley aprobada se hace del conocimiento de los habitantes del país, a fin de dar la oportunidad de que se informen y al mismo tiempo instituya para el futuro la presunción de que la ley es conocida por todos. En otras palabras, es el acto de dar a conocer la ley a quienes deben cumplirla y también quienes deben exigir su cumplimiento, en general, a los habitantes del país, por los medios instituidos para el efecto.

La publicación es un acto íntimamente ligado con la promulgación y deriva de ella, porque precisamente allí es donde se ordena efectuarla. La publicación, como integrante de la promulgación, es un acto que debe efectuar el Organismo Ejecutivo, con tanta mayor razón, si se atiende a que la promulgación le da carácter obligatorio a la ley y como órgano que la ejecuta y la hace cumplir, es el Organismo Ejecutivo el obligado a darle publicación como parte de su ejecución.

Pero ya hemos visto que el Congreso podrá ordenar la publicación, para que surta efectos como ley de la República, en el caso contenido en segundo párrafo del artículo 178 de la Constitución, con apoyo en el artículo 118 de la Ley Orgánica y de Régimen Interior del Organismo Legislativo. Y también puede ordenar al Congreso la publicación, en el caso del veto rechazado, con fundamento en el artículo 179 de la Constitución.

La publicación de la ley está prevista en el artículo 180 de nuestra Carta Magna, en donde se indica que ésta se publicará íntegra en el diario oficial.

La publicación no trata tanto de obtener el conocimiento efectivo de la ley por parte de todos, sino de la posibilidad de ese conocimiento. Por principio general, la ley no obliga

Si no ha sido publicada. La publicación de la ley tiene gran importancia para la iniciación de la vigencia.

3.i. INICIACION DE LA VIGENCIA:

De conformidad con el artículo 180 de la Constitución Política, la ley empieza a regir, es decir que adquiere carácter obligatorio o que cobra vigencia, en todo el territorio nacional, ocho días después de su publicación íntegra en el Diario Oficial, a menos que la misma ley amplíe o restrinja dicho plazo. Una vez la ley tiene vigencia se presume conocida y según lo dispone el artículo 3 de la Ley del Organismo Judicial, contra la observancia de la misma no puede alegarse ignorancia.

4.- VACATIO LEGIS:

En el lenguaje jurídico, Vacatio Legis es el término durante el cual racionalmente se supone que los destinatarios del precepto estarán en condiciones de conocerlo y, por ende, de cumplirlo una vez que ha transcurrido dicho plazo, la ley es de observancia obligatoria, aunque los destinatarios no hayan tenido noticia de su existencia.

5.- DIFERENCIA ENTRE LEY MATERIAL Y LEY FORMAL:

La diferencia entre una ley formal y una material a mi manera de ver recae en dos aspectos: El primero es en cuanto a su creación, porque la ley formal es emitida exclusivamente por el Congreso de la República y en cambio la ley material es emitida por el Presidente o Jefe de Estado; El segundo aspecto radica en las condiciones que obligadamente se deben observar en la emisión de la ley, por un lado la ley formal exige que el Congreso representa la voluntad popular y por otro que en la emisión de la ley se siga el proceso trazado por la Constitución Política. Cuando faltan las condiciones antes mencionadas seguramente estaremos en presencia de una ley material.

CAPITULO V

ARCHIVO GENERAL DE PROTOCOLOS

1. DEFINICION:

El Archivo General de Protocolos es una institución pública dependiente de la Presidencia del Organismo Judicial que tiene a su cargo la custodia de todos los protocolos, testimonios especiales, el Registro de Mandatos, de Procesos Sucesorios y Jurisdicción Voluntaria Notarial asimismo demás documentos que debe depositar los Notariios, como la fiscalización de estos en el ejercicio profesional.

2. CREACION DEL ARCHIVO GENERAL DE PROTOCOLOS:

Los pueblos primitivos estaban conformados por un reducido número de individuos, lo que les permitía conocer perfectamente a todos y cada uno de los actos realizados dentro del seno de tales sociedades. Es en las comunidades primitivas que llegan a un cierto grado de desarrollo cuando se siente la necesidad de dar certeza pública a los actos y contratos, producto básicamente del comercio realizado entre los pueblos primitivos, para que la conciencia social los reconociera como válidos.

En el pueblo hebreo si se quería dar fe pública a los contratos, necesariamente tenía que acudirse a la autoridad de los Jefes, quienes contaban con personas auxiliares que se dedicaban a escribir los contratos, conocidos con "scribae". En Egipto acontecieron semejantes hechos, toda vez que existieron allí escribas sacerdotes, encargados de la correcta redacción de los contratos, pero tales documentos sólo obtenían existencia pública cuando el magistrado estampaba el sello correspondiente. Entre los griegos existieron funcionarios que se conocieron con el nombre de "Mnemon", encargados de formalizar y registrar los tratados, actos públicos, las convenciones y contratos privados. [66]

Entre los romanos es donde mayor auge toman las instituciones del Derecho, sin que la disciplina jurídica del Notariado constituya excepción a la regla, dado el espíritu conquistador que siempre mostró el imperio romano, generó como consecuencia grandes intercambios comerciales entre el pueblo conquistador y los dominados, lo que implicó el surgimiento de ciertas personas que se dedicaban a imprimir a los actos comerciales, mercantiles y contratos. La certeza pública que necesitaban para su validez. Si se estudia el

66. Sanahuja y Soler. Tratado de Derecho Notarial. Tomo I Pág.

derecho romano en sus diversas épocas, se encuentran una multitud de personas que de uno u otro modo, total o parcial, o bien de manera transitoria, se les encomendaban funciones semejantes a las que hoy en día realizan los Notarios. Así, pues, se habla de Notarius, Cursor, Tabellio, Tabularios, Amenuensis, Charlaterius, Escriba, Logographis, etc; ocupando entre todos ellos un lugar premiante los "Tabellio" y los "Tabullarius". Los Tabularius durante el apogeo del imperio romano desempeñaron funciones oficiales, se les confió en un cierto tiempo o época, la custodia de testamentos y de otros actos jurídicos que los interesados debían guardar celosamente y con la debida prudencia, para que produjera en su debida oportunidad los efectos deseados. En lo que respecta a los Tabelliones, éstos desempeñaron en el pueblo romano actividades esenciales de redacción de testamentos y demás documentos comerciales, sin que se obtuviera con ello la certeza pública deseada por los interesados, ya que posteriormente se tenía que recurrir a los autoridades para que imprimiera la tan anhelada certeza pública. Se estima que el origen de los Tabelliones, obedece a costumbres sociales reinteradas provenientes del crecimiento de las relaciones comerciales sostenidas entre Roma y los Pueblos dominados por ella. [67]

En cuanto a nuestro continente se refiere, no hay que olvidar que antes de la visita de los españoles, las civilizaciones de mayor auge, como la Maya, Azteca e Incas, presentaban una organización de tipo comunal, sistema muy distinto del que se había desarrollado en el viejo mundo. Así pues, el año de 1492 registra en la historia de la humanidad un hecho de suma importancia, como lo es el descubrimiento de América, fenómeno que viene a truncar y resquebrajar el desarrollo de nuestras grandes civilizaciones, debido a que los españoles trasplantaban de España hacia las nuevas tierras descubiertas, su forma de gobierno. Posteriormente al descubrimiento, los españoles llevaban a cabo el fenómeno social de la conquista, la que inicialmente se nos presenta en su fase militar, para luego consolidarse a través de la etapa económica e ideológica.

El referido proceso de sometimiento de los pueblos americanos por parte de la Corona Española, dura varios cientos de años y para asegurarla los españoles promulgaban una legislación especial para América que es conocida con el nombre de Leyes de Indias, ordenamiento legal en el que se dedica el libro V, Titulos VIII a las actividades de los Escribanos (hoy Notarios). Así pues, con apego y observancia

67. Gimenez Arnau, Enrique. Introducción al Derecho Notarial.

de las leyes en referencia, la historia registra que en el año de mil quinientos cuarentitres encontramos al Escribano don Juan de León ejerciendo la profesión, en la muy noble ciudad de Santiago de los Caballeros de Guatemala, (hoy ciudad de la Antigua Guatemala). [68]

El reino de Guatemala, que comprendía lo que hoy son las Repúblicas de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua, Costa Rica, más los estados actuales de Chiapas y Soconusco que ahora pertenecen a México, como parte del dominio español en el nuevo mundo, presenta en las primeras décadas de mil ochocientos las gestiones iniciales tendientes a lograr la libertad política e independiente de España, la que se logra finalmente el quince de séptiembre de mil ochocientos vintiuno. La forma de gobierno adoptadas por las naciones independientes después de lograr efectivamente su emancipación política, fue el de Estados Federados, la cual duró hasta el año de mil ochocientos cuarenta, sin perjuicio que cada Estado podía autogobernarse de acuerdo con sus propias legislaciones. Varios años después del proceso independentista, todavía siguieron vigentes las leyes de Indias en lo que a las actividades de los Escribanos se refiere y no fue sino hasta en el año de mil ochocientos veintitres cuando la Asamblea Nacional Constituyente de los Estados Federados, termina con la imposición jurídica española en materia de Derecho Notarial al emitir los Decretos del nueve de agosto de mil ochocientos veintitres y veinte de enero de mil ochocientos veinticinco de los cuales el más significativo lo constituyó el segundo. al haberse establecido dos clases de depositarios de la fe pública: Los Escribanos nacionales cuyo nombramiento se haría por el gobierno supremo de la República Federal y los Escribanos de los Estados, cuyo nombramiento correspondería a los gobiernos particulares de cada Estado.

El pueblo guatemalteco como Estado soberano e independiente, a través de su Asamblea Nacional Constituyente, el diecisiete de junio de mil ochocientos veinticinco organizó La Corte Superior de Justicia y Tribunal de Segunda Instancia, en cumplimiento de la convocatoria efectuada el doce de noviembre de mil ochocientos veinticuatro, habiendo procedido a integrar el primer tribunal citado de: Un presidente, tres magistrados, Un fiscal y tres suplentes; contribución constitucional conferida a tan alto tribunal colegiado en lo que a materia notarial se refiere, figuró el de que dicha Corte Superior de

Justicia debía de efectuar el examen de Abogados, Escribanos públicos y procuradores. [69]

Posteriormente en el año de mil ochocientos veinticuatro, la Asamblea Legislativa guatemalteca, el veintisiete de noviembre, promulgó un decreto en el que se reguló con precisión y objetividad, las condiciones para recibirse de Escribano, sus aranceles y atribuciones, configurándose tal decreto como el primer conjunto de normas jurídicas que en materia notarial conoce el ordenamiento jurídico guatemalteco, sin haberse legislado desafortunadamente nada en torno al establecimiento de oficina, dependencia o institución gubernamental que fuere la encargada de archivar o recibir en depósito documentos notariales, ni siquiera de manera incipiente o embrionaria.

En aquella época, el proceso de graduación se iniciaba con la concurrencia del aspirante a la municipalidad respectiva, ante la cual exponía su solicitud por escrito, con la que se instruían las diligencias correspondientes, pasando lo solicitado al Jefe Departamental, quien por sí mismo y con citación del síndico, debía de seguir una información de siete testigos entre los vecinos de mejor nota por su probidad. Los testigos eran examinados sobre el conocimiento del candidato, su moralidad desinterés, rectitud y otras varias virtudes políticas que lo hicieran acreedor a la confianza pública. Asimismo debía de probar el candidato, que era un ciudadano mayor de edad, que se encontraba en el goce de sus derechos civiles, con arraigo en el estado y medios conocidos de subsistir. Concluida la prueba anterior, el Jefe de departamental la pasaba con su informe a la municipalidad, la que daba cita y vista al síndico y con su pedimento y un circunscripto análisis del expediente, acordaba su resolución con las dos terceras partes de votos.

Si la resolución era favorable, la elevaba junto con el expediente al Supremo gobierno, por conducto del mismo jefe departamental; en caso contrario mandaba a archivar el expediente en lo secreto, previa notificación al interesado.

Nuestra historia patria registra como una de las grandes y trascendentales revoluciones, la que impulsaron los generales Miguel García Granados y Justo Rufino Barrios en el año de mil ochocientos setenta y uno, habiéndose logrado en el gobierno de este último verdaderas reformas en el seno de la sociedad guatemalteca.

Durante el gobierno de Barrios, se emitieron importantes cuerpos legales que dieron al sistema jurídico guatemalteco

69. Artículos 1-13 inciso 18, del Decreto de Asamblea Nacional Constituyente de 17 de junio de 1825.

mayor eficacia y como consecuencia mejor estabilidad socio-económica del país. Una de las leyes en referencia fue el Decreto número 254 de fecha trece de diciembre de mil ochocientos setentinueve, que contenía la "Ley Orgánica y Reglamentaria de Instrucción Pública", la que en el artículo 4, establecía que la instrucción pública, se dividía en primaria, secundaria, normal y profesional. La importancia de ese decreto para nuestro estudio, deviene de que por su medio se creó como parte de la Universidad Nacional, la facultad de Notariado, disponiendo que en la nueva unidad académica profesional, debían de impartirse los cursos de: prolegómenos del decreto y estudio histórico crítico del derecho romano y español; filosofía del derecho, derecho civil, como parte del primer curso. En el segundo curso debía de impartirse las siguientes materias: Derecho penal y procedimientos judiciales. En el tercer curso: Derecho Internacional y Derecho Mercantil. En el cuarto y último curso, Derecho Administrativo y práctica del Notariado. Comprobados estos cursos con la aprobación en los correspondientes exámenes, se podía optar al título de Notario. [70]

La revolución liberal entre otras muchas cosas, promovió la reorganización estatal y así encontramos como verdadera joya de las fuentes históricas del Derecho guatemalteco y en especial para el Derecho Notarial, el decreto número 257 que contenía la "Ley Orgánica y Reglamentaria del poder Judicial", emitida durante el gobierno de Barrios, en cuyo cuerpo legal se crea el "Archivo General de Protocolos de Notarios", dedicándosele el título VII, conformado por los artículos del 124 al 128.

La importantísima institución notarial originalmente se creó para que allí se depositaran los protocolos de notarios fallecidos y de los que fallecieron a partir de la emisión del mencionado decreto; para aquellos que se ausentaran de la república con el objeto de domiciliarse fuera de ella. La referida institución notarial naciente, tuvo su primera sede en el archivo de las Salas de Justicia de la ciudad capital de Guatemala, siendo presidido dicho archivo por primera vez por el Secretario de la Primera Sala de Justicia, figurando dentro de su personal con un sólo escribiente, encargado de compulsar lo que se le solicitare, quien permanecía en el Archivo los días y horas de audiencia ordinaria de la Primera Sala de Justicia, habiéndosele encargado además, llevar un libro de registro o índice por orden alfabético de cada protocolo depositado, con expresión del año o años que

70. Artículos 214-215 del Decreto 254 emitido por el General Justo Rufino Barrios.

comprendía y el número de folios de que se componía. [71]

Durante el gobierno de Barrios se impulsa grandemente la disciplina jurídica del notariado y es así como además de haber creado la Facultad de Notariado, el veinte de febrero de mil ochocientos ochenta y dos, emite el Decreto número 271, cuyo contenido jurídico era una "Ley de Notariado", mediante la cual se abroga el Decreto de fecha veintisiete de noviembre de mil ochocientos treinta y cuatro, promulgado por la Asamblea Legislativa, relativo a las condiciones para recibirse de Escribano, sus aranceles y atribuciones.

De conformidad con la ley notarial liberal para ejercer la profesión de Notario, se requería: 1o. Haber obtenido el título con arreglo a las leyes de Instrucción Pública; 2o. Ser mayor de veintiun años, ser ciudadano guatemalteco y del estado seglar; 3o. Poseer una propiedad raíz con valor de dos mil pesos, o en su defecto prestar una fianza por cantidad equivalente. [72]

Con la emisión del Decreto 271 se amplía las atribuciones del Archivo General de Protocolos de Notarios contenidas en la Ley Orgánica y Reglamentaria del Poder Judicial (Decreto 257), en el sentido de que también debía de procederse a depositar en dicho archivo los respectivos protocolos cuando los Notarios voluntariamente quisieran así hacerlo; cuando se vencía el término de la fianza y no lo renovarían (la cual se entendía por un término de dos años), o bien no acreditaban que se poseyera una propiedad raíz por valor de dos mil pesos; cuando en contra de algún notario se hubiere dictado interdicción judicial o auto de prisión, cuando se promoviera a Notario de un empleo que llevara anexa jurisdicción con goce de sueldo y cuando por cualquier razón los notarios se ausentaban de la República. [73]

La legislación notarial puesta en vigor por parte del Gobierno liberal de Barrios, estuvo vigente en nuestro país por mucho tiempo, siendo el Decreto 271 uno de los cuerpos legales que presenta tal característica, al que caso ninguna adición o reforma se le hiciera, hasta que fuera abrogada por una nueva ley de Notariado durante el gobierno del General Ubico, quien decretó una Ley Notarial, el veinte de agosto de mil novecientos treinta y cuatro, que se identificó como el Decreto 1563.

La nueva Ley Notarial dedica el capítulo XIII al Archivo General de Protocolos y demás registros notariales

-
71. Artos.124-215 del Decreto número 254,emitido por el General Justo Rufino Barrios.
 72. Arto. 4 delDecreto 271 emitido por el General Justo Rufino Barrios.
 73. Arto. 12 del Decreto 271 del General Justo Rufino Barrios.

comprendido del artículo 59 al 62. Se preceptúa que el Archivo continuaba siendo dependencia de la Presidencia del Poder Judicial, indicando que el titular del mismo se conocería con el nombre de Archivo General de Registros Notariales y que para optar a dicho cargo, únicamente se necesitaba ser notario hábil para el ejercicio de la profesión. En materia de atribuciones se legisló en dos grandes grupos a saber: uno en relación a las atribuciones propiamente dichas del Archivo General de Protocolos y otros en relación a las atribuciones del Archivero General de Registros Notariales.

El Archivo General de Protocolos tenía las atribuciones siguientes: a. Custodia y Conserva, bajo su responsabilidad los registros notariales que por disposición de la ley debía de estar en esa dependencia; y b. Coleccionar cada año, en tomos empastados y con la debida separación, las copias, índices y avisos que remitieran los Notarios de conformidad con lo preceptuado en la ley notarial.

El Archivero General de Registros Notariales, se le señalaron como atribuciones y deberes, los siguientes: a. Asistir los días hábiles a la oficina las horas reglamentarias; b. Distribuir las labores de la oficina; c. No sacar ni permitir que se extrajeran del Archivo los registros o documentos, ni aún por orden de autoridad.

Si la autoridad tenía que practicar cualquier diligencia relacionada con los libros, registros y documentos, lo debía de hacer en el propio local del archivo; d. Comunicar por escrito al Presidente del Poder Judicial, cualquier defecto o irregularidad que notara en los registros y demás documentos que se le remitieren o de todo de lo que tuviere relación con el buen servicio y exacto cumplimiento de la ley notarial; e. Vigilar que los registros y demás documentos permanecieran en el lugar que les correspondiere; f. Llevar el registro de los sellos y firma de los Notarios autorizados para ejercer la profesión; g. Conservar los documentos y papeles propios de su oficina, debidamente clasificados, llevando de ellos el inventario correspondiente; h. Rendir informes que les pedían los tribunales; i. Expedir a los particulares, cuando procedía legalmente, los testimonios que pedían de las escrituras, autorizadas por Notarios cuyos registros se encontraban depositados en el archivo; j. Hacer conforme a la ley los índices y poner la razón de cierre de los protocolos que estaban bajo su custodia, los cuales efectuaban al recibirlos en el archivo, si por cualquier circunstancia no los hubiere hecho el Notario. k. Conservar debidamente empastados todos los registros y documentos; y l. Las demás atribuciones señaladas por la propia ley. [74]

74. Arto.61 Dto. Gubernativo 1562 del General Jorge Ubico.

El ocho de octubre de mil novecientos treinta y cinco, el General Jorge Ubico, vuelve a promulgar una segunda ley notarial, contenida ahora en el Decreto Gubernativo 1744, en la nueva ley se dedicaba el capítulo décimo quinto al "Archivo General de Protocolos", contenidos en los artículos 60 al 64, estableciéndose que dicho archivo a partir de esa fecha dependía de la Corte Suprema de Justicia y no de la Presidencia del Organismo Judicial, como se legislaba en la ley notarial derogada.

En lo referente al titular del Archivo General de Protocolos continuó vigente el único requisito para poder optar a dicho cargo, consistente en ser Notario hábil para el ejercicio de la profesión del notariado, indicando que el nombramiento del mismo correspondía efectuarlo al poder ejecutivo.

Dado el poco tiempo transcurrido entre uno y otro decreto, ambos conteniendo sendas leyes notariales, en lo que se refiere a materia de atribuciones del Archivo General de Protocolos, no se observó ningún cambio substancial, sino que una pequeña readecuación de las mismas, sosteniéndose en la segunda ley el sistema de regular por separado sobre las atribuciones del Archivo como institución y del archivero como titular del Instituto Notarial que nos ocupa.

En efecto al Archivo General de Protocolos en la segunda ley se le encomendaron las atribuciones siguientes: a. La guarda y conservación de los protocolos de los notarios fallecidos, inhabilitados y ausentes y la de los protocolos de Notarios que voluntariamente hubieren allí depositado; b. La guarda, conservación y ordenamiento de los testimonios que conforme a la nueva ley notarial tenía que ser remitidos por los notarios en ejercicio a la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, así como la de los índices respectivos. Esta atribución representa una verdadera innovación adicional al Archivo y para los Notarios en ejercicio, el nacimiento público, consiste en enviar al Archivo lo que en nuestros días se conoce como testimonio especial; c. La conservación y ordenamiento de toda la correspondencia y documentos referentes a los Notarios y los protocolos que se enviaban; d. La exhibición de los protocolos y de los testimonios e índices a los interesados que así lo solicitaban, exceptuando testamentos, donaciones por causa de muerte, sus modificaciones y renovaciones. La prohibición contenida en esta atribución constituye otra innovación del Decreto 1744 dado que en la Ley Notarial derogada por éste no preceptuó nada al respecto; e. La reposición de los protocolos y la información de todo lo referente a ellos cuando el Notario no pueda informar. Esta nueva atribución se configura entre las más trascendentales, en virtud que indica el procedimiento para la reposición de los protocolos, de manera incipiente y

embrionario, lo que con anterioridad no conocía el Notario guatemalteco. [75]

El archivero de Protocolos tenía como deberes y atribuciones las siguientes: a. Asistir a la oficina los días hábiles y durante las horas reglamentarias y distribuir diariamente las labores de ella. b. No sacar del archivo ni permitir que fueran sacados aún con orden de autoridad, los protocolos, testimonios y documentos que estaban bajo su guarda o cuidado. La autoridad, cualquiera que fuera, tenía que practicar la diligencia en el propio archivo, en presencia del archivero, quien por mandato legal tenía que firmar el acta respectiva. El hecho de que el archivero firmara cualquier acta de diligencia judicial practicada en el local del archivo, configuró otra innovación del Decreto gubernativo 1744. c. Informar por escrito al Presidente del Poder Judicial con referencia de todo lo que juzgara para mejor servicio del archiivo. d. Cuidar que fueran empastados los protocolos que no lo estaban y que fueran encuadernados y empastados por años, con la debida separación por Notarios, los testimonios que le enviara la Secretaria de la Corte Suprema de justicia. Asimismo debía de encuadernar y empastar por separadamente los testimonios por orden alfabético. e. Cuidaba de que los protocolos, testimonios y demás documentos permanecieran en el lugar del archivo que les correspondiera a cada uno, con la debida separación, a fin de que se facilitara la consulta. f. Llevaba un libro especial empastado, en el que registraba la firma y sello de cada Notario. g. Conservar los documentos debidamente clasificados y llevar inventario de protocolos, testimonios y todo lo que existiera en el archivo. h. Rendía todos los informes que se solicitaban por parte de los tribunales; e i. Asentaba la razón de cierre, de los protocolos que se les entregaban sin ella y hacía el índice cuando no lo tenía. [76]

Sin lugar a dudas, la década de los años treinta, representa para el notariado guatemalteco, una época de verdadera confusión jurídica, donde proliferaron leyes, reglamentos, acuerdos y circulares administrativas que conformaban la legislación notarial vigente. Un sin número de disposiciones legales establecían los derechos y obligaciones de los Notarios que regulaban su ejercicio profesional. Como es de suponer, esta legislación no respondía a ningún principio científico uniforme, ni era propicia para ordenar y sistematizar adecuadamente la función notarial. Por el

-
75. Artículo 60 del Decreto Gubernativo 1744 del General Jorge Ubico.
 76. Artículo 62 del Decreto Gubernativo 1744 del General Jorge Ubico.

contrario, el estudio de esa legislación pone de manifiesto que la inspiraba un arraigado sentimiento de desconfianza hacia el Notario, pues buena parte de sus disposiciones establecían un sin número de obstáculos que restringían o dificultaban considerablemente el ejercicio de la profesión. La contratación, por lo tanto, sufría injustificadas demoras, con el consiguiente perjuicio que esta situación producía en la economía del país.

En efecto, el veintiuno de abril de mil novecientos treinta y seis, por tercera vez, JORGE UBICO emite nueva ley de notariado contenida ahora en el decreto 2154 de la Asamblea Legislativa, apenas seis meses después de haber emitido la segunda ley notarial quedan así plenamente demostrado que el marco jurídico de la función notarial era desconcertante e inestable en aquella época.

El decreto de la Asamblea legislativa 2154, dedica el capítulo decimo quinto al Archivo General de Protocolos, comprendido de los artículos 65 al 69, sin introducir ningún tipo de reformas o innovaciones a lo regulado por la ley que derogaba ese propio cuerpo legal, razón por la que se hace innecesario comentar las atribuciones y demás aspectos del Archivo General de Protocolos contenidos en la tercera ley notarial del régimen del General Jorge Ubico.

La sociedad guatemalteca al inicio de los años cuarenta, se ve inmersa en una crisis económica social, lo que conduce al país a provocar una revolución que según nuestra historia patria, la registra como la revolución del veinte de octubre de mil novecientos cuarenticuatro, lo que genera lógicamente un cambio en las esferas gubernamentales, cuyos gobernantes con nuevas ideas influyen e introducen verdaderos cambios en el sistema jurídico guatemalteco, sin ser la excepción nuestra disciplina jurídica.

El treinta de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis el Honorable Congreso de la República, promulga el Decreto legislativo 314, que contiene un cuerpo legal que los congresistas titulan CODIGO DE NOTARIADO, el cual fue promulgado por el Organismo Ejecutivo, el diez de diciembre del mismo año, y puesto en vigencia el primero de enero de mil novecientos cuarenta y siete.

El decreto del Congreso de la República número 314 es el que actualmente se encuentra en vigencia en materia notarial y regula el título XI lo referente al Archivo General de Protocolos. Al igual que las leyes notariales anteriores, regula que dicho archivo depende de la Corte Suprema de

Justicia y que su titular tiene que ser Notario hábil, que haya ejercido por un periodo de cinco años, corriendo a cargo de la Corte Suprema de Justicia el nombramiento del Director del Archivo, como se le conoce en esta ley. Asimismo regula que para la toma de posesión del cargo de director, debe de hacerse por inventario de los protocolos, libros y demás documentos del archivo y levantará un acta de la que se hará constar todo lo relativo a la entrega y recepción del cargo, que será suscrita por el Director saliente y el entrante, y de la que se remitirá copia a la Corte Suprema de Justicia.

3. CONFORMACION DEL ARCHIVO GENERAL DE PROTOCOLOS:

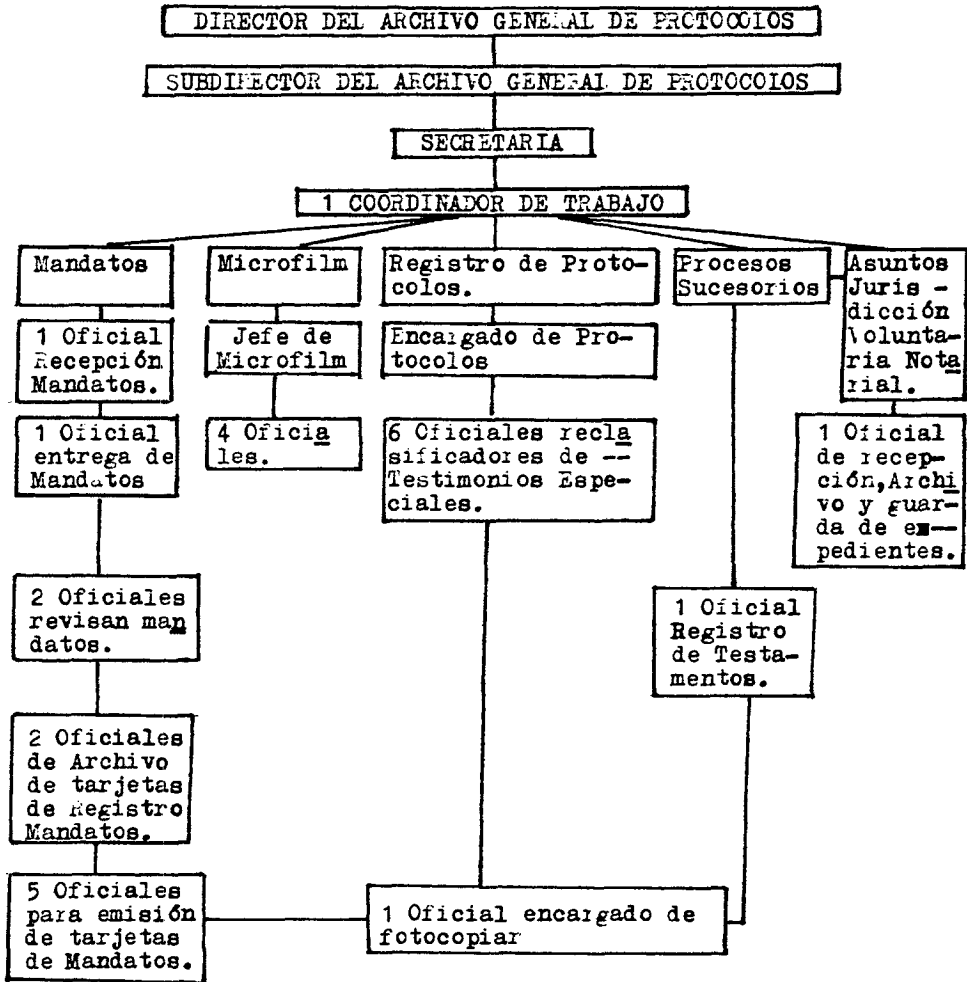
El Archivo General de protocolos, es una institución que depende de la Corte Suprema de Justicia, se le ubica como una oficina administrativa de la Presidencia del Organismo Judicial, a pesar de la suma importancia que tiene la mismo como un ente contralor del quehacer notarial.

La estructura administrativa que presenta el Archivo General de Protocolos, es la conocida con el nombre de Organización Burocrática, ya que la titularidad de dicha dependencia de conformidad con el artículo 78 del Código de Notariado, se encomienda a una sola persona, como lo es un Notario hábil con ejercicio profesional no menos de cinco años. Con el tipo de organización antes indicada, se presenta la ventaja de obtener mayor rapidez en las actividades administrativas, en virtud de que es una sola voluntad la que tiene el poder de decisión; por el contrario en forma adversa se le puede señalar al hecho que una sola persona materialmente no puede desarrollar a cabalidad todas y cada una de las atribuciones que la ley le encomienda a dicha dependencia máxime cuando las atribuciones son excesivas.

En la actualidad el Archivo General de Protocolos se encuentra organizado de la forma siguiente:

- A.- El director;
- B.- El Subdirector;
- C.- Secretaria;
- D.- Jefe de Microfilm; y,
- E.- Oficiales; que laboran en dicha dependencia no existiendo entre estos últimos ninguna jerarquía.

ORGANIGRAMA:



4.- FINES DEL ARCHIVO GENERAL DE PROTOCOLOS:

Tomando en cuenta las distintas actividades que realiza el Archivo General de Tribunales, a mi criterio considero que los propósitos que persigue dicho instituto notarial son los siguientes:

- a. La guarda y custodia de todos los protocolos, testimonios especiales;
- b. El registro de Mandatos, Procesos Sucesorios y Asuntos de Jurisdicción Voluntaria Notarial, así como de los documentos que debe depositar el Notario.
- c. La fiscalización de los Notarios en el ejercicio profesional.

5.- TRAMITE QUE SE LE DA A LOS EXPEDIENTES DE JURISDICCION VOLUNTARIA NOTARIAL QUE INGRESAN AL ARCHIVO GENERAL DE PROTOCOLOS.

De conformidad con la ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, (Decreto 54-77 del Congreso de la República), los particulares pueden requerir a los Notarios en el ejercicio, no solo para la autorización de instrumentos públicos, sino que también para que ante sus oficios se tramiten procesos referidos exclusivamente a Jurisdicción Voluntaria, con lo cual nacen obligaciones para los Notarios actuantes una de esas obligaciones es remitir al Archivo General de Protocolos, el expediente que contenga actuaciones de cualquier tipo de procesos extrajudiciales, una vez haya concluido su trámite.

Para la recepción, clasificación, archivo y custodia de los referidos procesos extrajudiciales, existe en el Archivo un oficial encargado de tales actividades quien es solidario responsable con el Director de tales procesos, encargado a la vez de proporcionar información a cualquier particular interesado que se presente a dicha dependencia. Asimismo tiene que presentarse tanto a las oficinas de correos como a los distintos transportes a efecto de recibir los expedientes de Jurisdicción Voluntaria que son enviados por Notarios del interior de la República, debiendo dejar cerrada la oficina.

De cada expediente que se envía al Archivo General de Protocolos, debe hacerse una nota de remisión con su respectiva copia por parte del Notario que lo hubiere tramitado y luego de una revisión que practica el encargado de la dependencia antes indicada en el expediente remitido, se le da al interesado un comprobante impreso en formulario.

que contiene los siguientes datos:

DIRECCION GENERAL DE PROTOCOLOS

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

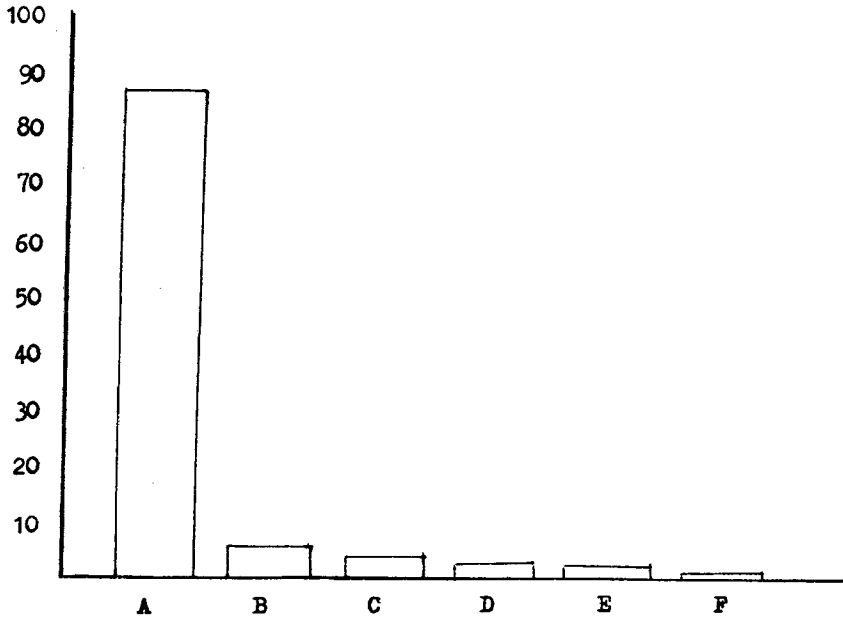
El señor Notario: _____
entregó hoy expediente extrajudicial de: _____
consta de: _____ folios.

Guatemala, _____ de _____ de 199 _____

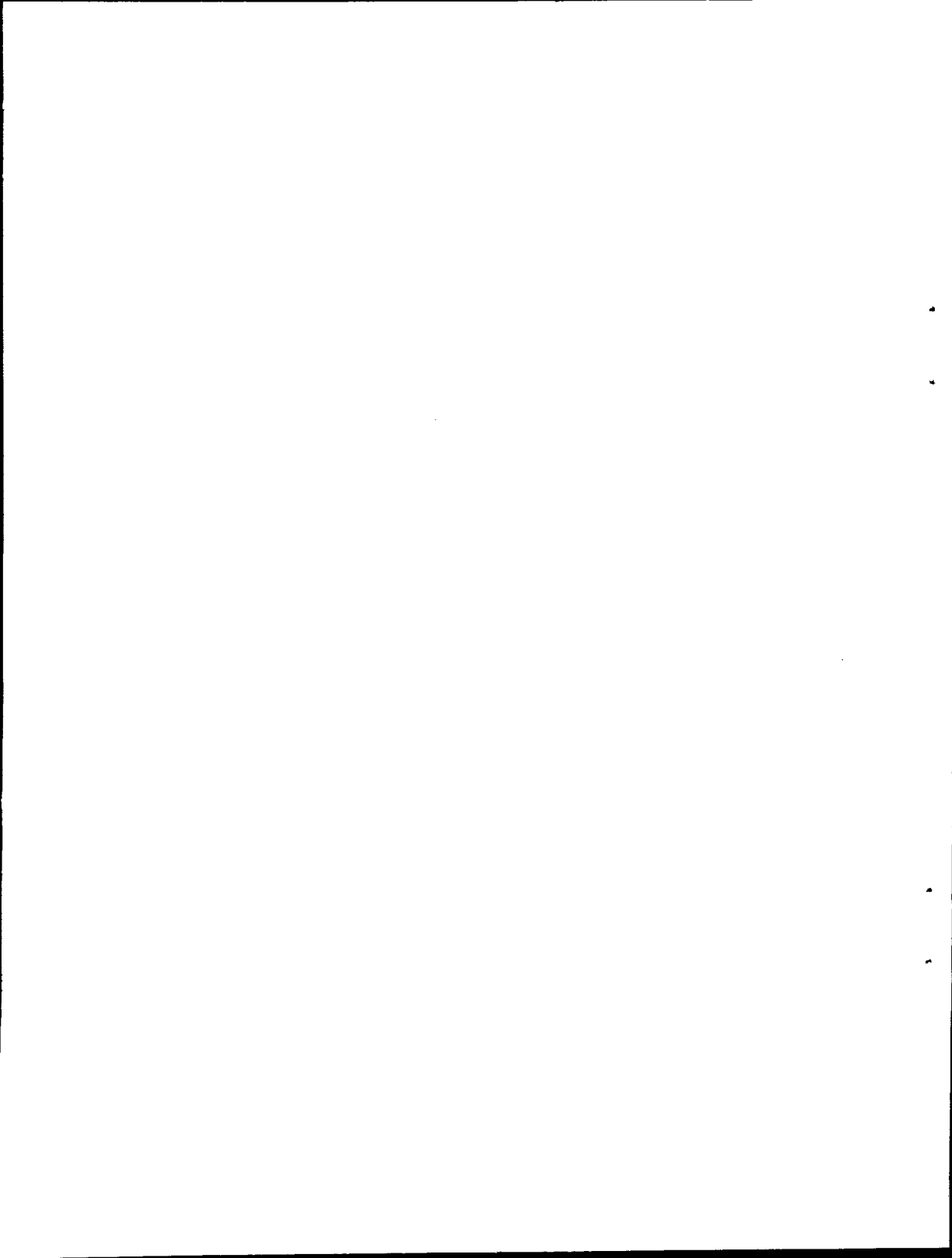
Firma Oficial _____

Posteriormente se le asigna un número y se archiva por medio de un Kardex, cabe indicar que por información proporcionada por el encargado de la guarda y custodia de los expedientes de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria Notarial (y de procesos sucesorios), se verificó que los expedientes de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria Notarial que con más frecuencia son enviados, como podrá notarse en la gráfica porcentual que describiré posteriormente son los relativos a la Omisión y Rectificación de Partidas siguiéndoles en orden descendente los de Adopción, Notoriedad, Cambio de Nombre, Ausencia y disposición de Bienes de Menores; Cabe hacer la aclaración que de los demás asuntos de Jurisdicción Voluntaria que contempla la ley que puede tramitarse por la vía notarial no fueron remitidos ninguno durante el período verificado y que se nos brindo información que fue del primero de enero de mil novecientos noventa y dos al treinta

de junio de mil novecientos noventa y cuatro.



A. OMISION Y RECTIFICACION DE PARTIDAS:	87.78 %
B. ADOPCION:	6.31 %
C. NOTORIEDAD:	4.25 %
D. CAMBIO DE NOMBRE:	1.26 %
E. AUSENCIA:	0.28 %
F. DISPOSICION DE BIENES DE MENORES:	0.11 %



CAPITULO VI

1.- NECESIDAD DE CREAR UN REGISTRO ESPECIFICO PARA LOS ASUNTOS DE JURISDICCION VOLUNTARIA QUE SE TRAMITAN ANTE NOTARIO.

El registro de los asuntos de jurisdicción voluntaria, pertenece al Archivo General de Protocolos, dependencia administrativa del Organismo Judicial, actualmente, se encuentra organizado de hecho en virtud que no existe un reglamento, acuerdo o cualquier otra norma que lo organice, es lamentable esa situación en virtud que se demuestra que no existe formalidad alguna en su constitución y funcionamiento y tomando en cuenta que es una institución de carácter público y los servicios que presta debe dársele la misma importancia que los demás registros públicos como el civil, mercantil, de la propiedad. El problema es tan grave, que únicamente por una deducción se expresa que dicha institución pública pertenece al Archivo General de Protocolos, ya que como lo indica el artículo 81 inciso 4 y 7 del Código de Notariado, el Registro de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, corresponde únicamente a una atribución del Director del Archivo General de Protocolos, lo que significa que no se da la importancia que dicho registro merece.

La crítica expresada se refiere a la necesidad de constituir y reglamentar legalmente el Registro de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, para cumplir en mejor forma los principios y finalidades registrales, dando rebustecimiento, protección a los actos de voluntad plasmados en dichos expedientes. Es de hacer notar que por no estar regulado y constituido dicho registro, no se le presta la importancia deseada, todo el trabajo es hecho solo por un oficial quien no está implementado de procedimiento técnico como una computadora, la cual le serviría de mucho para lograr dar la información solicitada con mayor rapidez y eficacia, el procedimiento para el archivo de procesos de la jurisdicción voluntaria se ha ido implementando en la práctica, en virtud de carecer de alguna reglamentación específica.

Antes de explicar porque existe la necesidad de crear un nuevo registro o mejor dicho un registro específico para los asuntos de jurisdicción voluntaria es necesario hacer un análisis sobre la centralización y descentralización de los servicios públicos, en virtud que sobre esto girara dicha creación.

A.- CENTRALIZACION:

Según Fiorini, la CENTRALIZACION ADMINISTRATIVA, se registra cuando el órgano superior mantiene sin limitación, ni disminución la competencia de Dirección, tomando control sobre todo los órganos que integran la administración [77].

Tafur, define la centralización como el conjunto que ocupa el más alto grado en el orden administrativo y que como consecuencia concentra en sí la jerarquía, la facultad de decisión y la facultad de mando. [78]

Es decir que es un sistema administrativo en que el poder total se concentra en un órgano superior, siendo este órgano quien dirige, tiene capacidad de mando y decide sobre cualquier asunto o situación dentro de su campo de acción administrativo.

Dentro de estos sistemas existen otros que se encuentran jerárquicamente subordinados al superior y solamente se sujetan a ejecutar lo mandado o diciendo por éste último, aún cuando la institución pública vaya extendiéndose en su servicio, en el sistema centralizado siempre posee el poder de mando y decisión sobre todas las oficinas que se bayan creando y sus resoluciones se cumplen conforme la jerarquía establecida.

B.- DESCENTRALIZACION:

Según MANUEL OSORIO: "Hay descentralización cuando las funciones del Estado son cumplidas por organismo con competencia limitada regionalmente. Supone, pues la división del Estado, o descentralización, que puede ser POLITICA: vincula a la estructura constitucional del Estado y ADMINISTRATIVA: relacionada con la organización técnica de los servicios públicos.

La DESCENTRALIZACION POLITICA, origina Estados Federales o confederaciones, compuestos de provincias o Estados Autónomos, cuyos gobiernos tienen en su esfera, posibilidades de decisión.

La DESCENTRALIZACION ADMINISTRATIVA, supone la existencia de organismos descentralizados de ejecución, pero que responden a una dirección centralizada; este tipo de DESCENTRALIZACION ADMINISTRATIVA o BUROCRATICA es perfectamente compatible con una organización estatal unitaria. [79]

Consuelo Sarria Dicos, define la descentralización como la transferencia de competencias y de funciones administrativas a personas jurídicas públicas distintas del Estado, sobre las cuales se ejerce el control administrativo. [80]

Por su parte Guillermo Cabanellas indica que la descentralización es la acción de transferir a diversas corporaciones o personas parte de la autoridad antes ejercida por el Gobierno Supremo de Estado; y, es un sistema

78. Citado por Castillo González, Jorge Mario. Dr. Administrativo, . Pág. 149.

79. Osorio, Manuel.

80. Castillo González, Jorge Mario. Dr. Admtvo. Pág. 154.

administrativo que deja en mayor o menor libertad a las corporaciones provinciales o municipales, para la gestión de los servicios públicos y otras actividades que a las mismas interesa dentro de la esfera de jurisdicción territorial.(81)

En la descentralización, el Estado reconoce a ciertas entidades o empresas como autónomas y les transfiere facultades de mando y decisión, por lo cual ellas mismas, a través de las personas tienen la dirección y representación legal, dispone sobre los asuntos que le compete con amplia libertad para decidir y resolver, hasta tienen la libertad de plantear, administrar y disponer de su propio presupuesto. Únicamente se ejerce sobre dichas empresas control administrativo (a efecto de que no exista algún abuso de parte de los funcionarios y empleados que laboran en ellas).

Nuestra Constitución Política de la República de Guatemala, reconoce como entidades autónomas a varias instituciones, dentro de ellas se encuentran: Instituto Guatemalteco de Seguridad Social (IGSS); Universidad de San Carlos de Guatemala, (USAC); Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, (CDAG); Comité Olímpico Guatemalteco, etc, a las que se le ha llamado ENTIDADES AUTÓNOMAS CONSTITUCIONALES.

La autonomía fuera de los casos contemplados en la Constitución Política de la República, se concederá únicamente cuando se estime indispensable para la mayor eficacia de la entidad y el mejor cumplimiento de sus fines.

Para crear entidades descentralizadas y autónomas, será necesario el voto de las dos terceras partes del Congreso de la República. Es importante hacer notar que actualmente la descentralización no puede referirse únicamente al campo administrativo; por tal razón, se concibe una clasificación, mucho más amplia: Descentralización Política, Descentralización administrativa, Descentralización geoeconómica, descentralización cultural.

Algo muy importante que hay que hacer notar es que existe descentralización e independencia entre los poderes del Estado, lo que constitucionalmente está establecido en Guatemala.

El sistema descentralizado, es la forma organizativa más inmediata que se ha encontrado, para solucionar los problemas que hay para prestar servicios, para que haya descentralización debe haber transferencia directa de competencia y funciones administrativas, hacia una entidad dotada de personalidad jurídica. Es decir que para que se implante el sistema descentralizado en la administración pública, debe crearse antes o instituciones con personalidad

81. Cabanellas, Guillermo. Pág. 673.

jurídica a los cuales se les debe transferir facultades de mando y decisión y su propio campo de acción, esta transferencia la hace el órgano superior y no puede darse dentro del mismo sistema descentralizado, porque la descentralización significa independencia, por lo que para la transferencia debe hacer hacia un órgano administrativo con autonomía e independencia propia.

Al crearse los órganos autónomos y descentralizados, también se establecen los sistemas de control administrativo sobre los mismos.

Es decir, la descentralización debe ser controlada o supervisada por el órgano superior con el objeto de vigilar los actos y actuaciones de las entidades, a efecto que se adecuen a la ley. A esta vigilancia se le denomina CONTROL DE LEGALIDAD.

De ninguna manera, ese tipo de control significa que la entidad descentralizada está intervenida por el órgano superior, sino que se constituye con el objeto que el órgano autónomo respete las estrategias y políticas del órgano superior y legalidad: así como para evitar abusos y hacer valer el interés nacional sobre los intereses locales y técnicos.

Al control puede aplicarse a través de varios medios entre ellos, que el órgano superior nombre un representante dentro de la junta directiva del órgano descentralizado; o bien, a través de un órgano de control o vigilancia. Además, sobre cada órgano descentralizado puede crearse un medio control específico, el cual será el medio por el cual el órgano superior vigila la legalidad de las actuaciones de las entidades autónomas y nunca en un medio por el cual el órgano superior pueda intervenir en las decisiones de dicha entidad. I.C. SERVICIO PÚBLICO;

Al iniciar la humanidad, las necesidades esenciales eran satisfechas por el propio hombre, sin la intervención de una organización. Sin embargo, al crecimiento de dicha humanidad, lógicamente, también crecieron las necesidades y la suma de estas necesidades, obligó a que el hombre se asociara, para encontrar la manera más adecuada de satisfacerlas.

Es decir era imposible que el hombre pudiese satisfacer las necesidades públicas en forma particular y, al darse cuenta de ello, visualizó que la manera más adecuada de satisfacer dichas necesidades, era organizándose. Es así entonces, como se establece la necesidad de que una organización política vigilara e interviniera en la satisfacción de las necesidades generales.

De esa manera, el Estado empieza a entender las necesidades que el hombre en forma particular no podría satisfacer y reclamaban la intervención estatal. En este sentido y al crecer la intervención oficial, se necesitó

establecer una regulación especial sobre los servicios que prestaba el Estado, para satisfacer las necesidades públicas, se empezó a denominar dichos servicios: SERVICIOS PUBLICOS, tanto porque los atendía el Estado, como por ser prestados para satisfacer necesidades generales.

Al definir los servicios públicos, HAURIQU dice: "El servicio público es el de carácter técnico prestado al público de manera regular y continuada para satisfacer una necesidad pública y por organización pública".

Gabino Fraga indica: "Resumiendo todos los elementos expuestos se puede definir el Servicio público, como una actividad destinada a satisfacer una necesidad colectiva; de carácter (general) material, económico, cultural, mediante prestaciones concretas individualizadas, sujetas a un régimen jurídico que les imponga adecuación, regularidad y uniformidad". [83]

Carlos García Oviedo expresa: "Público es el servicio que satisface una necesidad colectiva, cuya gestión es asumida ya por una administración directamente, ya por una persona, o entidad a su cargo, es diferente que el uso del servicio se ofrezca al público o se le reserve a la administración". [84]

El autor guatemalteco Jorge Mario Castillo Gonzalez, indica: "El servicio público se basa en una organización controlada por la administración y su finalidad es satisfacer una necesidad de interés general".

El servicio público es prestado por una organización y por ello se le atribuye sus propios elementos esenciales.

Entre los autores que le atribuyen sus propios elementos de existencia, se encuentra: El licenciado Jorge Mario Castillo Gonzalez, quien proporciona una clasificación tradicional y una actual diciendo:

"Tradicionalmente, los elementos del servicio público fueron:

- a.- El fin del servicio público;
- b.- La Organización que lo presta; y
- c.- El régimen público que lo regula.

Hay teorías que agregan un cuarto elemento:

- d.- El monopolio.

82. Citado por Cabanellas, Guillermo. Diccionario de Dr. Usual Pág.135.

83. Citado Chicas Hernández, Raul Antonio. Apuntes de Dr. Admtvo. Colección Textos Jurídicos. Departamento de Publicaciones. Fac. Ciencias Económicas. USAC. Pág.173.

84. Ibidem. Pág. 173.

"Modernamente los elementos del servicio público fueron:

- a.- Prestación a un cargo de la administración;
 - b.- Directa o indirecta la prestación; y
 - c.- Satisfacción de una necesidad de interés general, no de la administración, sino de todos los individuos.
- 2.- PROPUESTA PARA ORGANIZAR UN REGISTRO ESPECIFICO PARA LOS ASUNTOS DE JURISDICCION VOLUNTARIA QUE SE TRAMITAN ANTE NOTARIO.

A. SERVICIOS QUE DEBE PRESTAR DICHO REGISTRO.

ASPECTOS PRELIMINARES:

Como se expresa con anterioridad, los servicios públicos surgieron obligadamente, para satisfacer necesidades públicas y, así como crece la humanidad, van creciendo las necesidades sociales, lo que obliga a crear más servicios públicos. Es decir, el servicio público se ha creado con una finalidad: SATISFACER UNA NECESIDAD SOCIAL. En este sentido, el registro público presta un servicio de carácter público, en virtud de que fue establecido para satisfacer una necesidad general.

La idea de llevar un registro es debido a que visualiza, que para llevar control y seguridad jurídica del crecimiento de las relaciones de las voluntades de las personas, en si para llevar un registro cronológico normal; sin embargo, hay que aclarar que al principio el registro se tomó como un trámite meramente administrativo, en donde la obligación de inscripción y la publicidad no existía y que actualmente son principios fundamentales del registro.

Al respecto, el ya citado autor mexicano Luis Carral y de Teresa dice: "El registro nació de la necesidad de llevar una cuenta a cada titular". Es decir, que en un principio tuvo una finalidad meramente administrativa sin propósito de publicidad, pues no se había descubierto la conveniencia de esta.

La necesidad de la publicidad quedó manifiesta cuando la clandestinidad de las cargas y de los gravámenes que recaían sobre los inmuebles, fue tal que se hacía imposible conocer la verdadera situación de éstos. Entonces aquel registro que nació por una razón administrativa con miras de llevar una cuenta a cada titular, se convirtió en un registro nació como un medio de seguridad del tráfico jurídico. [85]

85. Carral y De Teresa, Luis. Derecho Notarial y Registral. Pág. 215.

Es decir, entonces, el Registro Público se originó para satisfacer una necesidad general, la cual es: "La necesidad de inscripción y, en el curso de la historia se ha dado la necesidad de establecer varias clases de registros públicos, en virtud de que las relaciones sociales van creciendo y van surgiendo diferentes actos o negocios jurídicos, que requieren una distinta forma de inscripción, para su seguridad y publicidad.

El artículo 81 incisos 4) y 7) del Código de Notariado y el 7 de la Ley Reguladora de la Tramitación de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, establece: El director del Archivo General de Protocolos tiene como atribuciones... 4) Guardar y conservar bajo su responsabilidad los protocolos, libros de actas y de inventarios, los avisos notariales y demás documentos del archivo...; 7) Extender recibos de todos los documentos y avisos que reciba de los Notarios, en la misma fecha de su recepción. Y el artículo 7 de la última ley mencionada indica: Una vez concluido cualquier expediente, el Notario deberá enviarlo al Archivo General de Protocolos, institución que dispondrá la forma en que se archive.

Dichas estipulaciones indican la obligación del Director del Archivo General de Protocolos, dejando ver la necesidad de crear un archivo específico para la guarda y custodia de los expedientes procedentes de la Jurisdicción Voluntaria.

B.- ELEMENTOS DEL SERVICIO PÚBLICO QUE PRESTARÍA EL REGISTRO ESPECÍFICO DE LOS PROCESOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA NOTARIAL.

Siguiendo la clasificación actual, del licenciado Jorge Mario Castillo González, los elementos que conforman el servicio público que presta el Registro mencionado serían los siguientes:

1) PRESTACION A CARGO DE LAS ORGANIZACIONES DEL ESTADO:

Este elemento se cumple en el servicio público que presta el Registro de Procesos de Jurisdicción Voluntaria Notarial, teniendo las características siguientes:

1.a.- Es un servicio público propio directo, porque es el propio Estado quien lo presta a través de una de sus instituciones.

1.b.- Es un servicio público secundario, porque no se satisface una necesidad básica de la población.

1.c.- Es un servicio público exclusivo, porque solo el Organismo Judicial lo puede prestar a través del Archivo General de Protocolos.

1.d.- Es un servicio público permanente, porque es de naturaleza continua.

C) APLICACION DE LA DESCENTRALIZACION DEL REGISTRO DE PROCESOS DE JURISDICCION VOLUNTARIA NOTARIAL.

Dicha función satisface una necesidad general a través del servicio que presta, siendo por ello que puede escaparse del ámbito del campo administrativo.

Actualmente no se ha realizado en Guatemala una verdadera descentralización de los servicios públicos, aún cuando constitucional y legalmente se encuentra establecido dicho sistema administrativo. Ello provoca que la mayoría de los servicios públicos, se centralice en la ciudad capital y en algunos casos en cabeceras de la república, descuidándose del resto del territorio nacional.

Este fenómeno se da precisamente, en el servicio que se presta para el archivo de expedientes provenientes de la jurisdicción Voluntaria Notarial, el problema es sumamente grave en virtud de que se centraliza totalmente en la ciudad capital, no existiendo ninguna regulación amplia y clara que lo organice debidamente, siendo por ello que no vislumbra a una descentralización administrativa del servicio que presta

D.- CAUSAS QUE HAN EVITADO LA DESCENTRALIZACION DE DICHO SERVICIO DEL REGISTRO.

- 1.- Falta de regulación y reglamentación clara de organización.
- 2.- Falta de presupuesto suficiente.

Más sin embargo, debe de hacerse un esfuerzo legislativo para decretar las normas necesarias que le daría cierta claridad a la constitución y organización del registro de procesos provenientes de la Jurisdicción Voluntaria Notarial y además un esfuerzo financiero para crear un presupuesto suficiente para su funcionamiento y descentralización; porque la labor que desarrolla es muy importante, semejante a la de cualquier servicio.

E.- FORMAS DE DESCENTRALIZACION.

Actualmente los servicios del Registro no llegan directamente a otras regiones de la república. Los interesados que desean enviar sus expedientes los envían en los transportes y avisan telegráficamente al Archivo General de Protocolos, que recojan las encomiendas que contienen los procesos que deben archivarse según la ley Reguladora de la Tramitación de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria Notarial y a recogerlos va el único oficial que existe, a quien como dije anteriormente no lo dotan de vehículo o gasolina, éste problema acabaría si existiera un registro más cercano a cada departamento o sea una descentralización administrativa.

A.- LAS FORMAS DE DESCENTRALIZACION QUE PODRIA ADOPTAR SON:

A.1.- DESCENTRALIZACION REGIONAL:

El registro de expedientes procedentes de la jurisdicción voluntaria de adoptar cierto tipo de descentralización, al hacer una distribución territorial, y los servicios que presta llegaría a todos los lugares de la república.

A.2.- DESCENTRALIZACION DEPARTAMENTAL:

Una descentralización más compleja sería la de establecer, una oficina de registro en cada cabecera departamental del país. Sin embargo, tomando en cuenta que hay departamentos de la República en que el tráfico jurídico es mucho menor que en otros, al menos se deberían de establecer oficinas de registros en los lugares que sean más necesarias, o sea en el Departamento donde se considere que la inscripción será mayor.

A.3.- DELEGACION DE FUNCIONES:

Como se establece, el sistema de descentralización debe funcionar legalmente y el órgano superior debe transferirle competencias y funciones administrativas a entidades con personalidad jurídica propia, para que puedan actuar como sujetos de derechos y obligaciones, con plena libertad de acción y sin intervención alguna, es decir que al tener oficinas departamentales debe dotarseles a los encargados de las mismas de facultades que posee el Director del Archivo General de Protocolos, quien tendría el control general de las oficinas de registro que se crearán, siendo allí, donde funciona uno de los controles administrativos que pesan sobre las entidades descentralizadas.

En conclusión, para que se de plenamente la descentralización del registro de expedientes provenientes de la jurisdicción voluntaria, es necesario que se decrete la ley correspondiente y que haya delegación de facultades.

Ya se dijo anteriormente que dentro de la organización del Archivo General de Protocolos se contempla a un oficial que es el encargado de la recepción, custodia y guarda de los expedientes que proceden de los expedientes de jurisdicción voluntaria; sin embargo, como el presente tabajo pretende que dicho registro se regule debidamente, para su mejor funcionamiento y eficacia legal, para el efecto presentó un proyecto de ley de como debe quedar organizado el registro mencionado

PROYECTO DE LEY COMO DEBE QUEDAR ORGANIZADO EL REGISTRO DE
ASUNTOS DE JURISDICCION VOLUNTARIA NOTARIAL

DECRETO NUMERO: _____

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA

DE GUATEMALA

CONSIDERANDO

Que se hace necesario el funcionamiento de un Registro de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria tramitados ante Notario, debidamente regulado, que facilite el control y la comprobación de la existencia de uno o más expedientes de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria Extrajudicial, con lo cual se evitará la pluralidad de los mismos y el consiguiente recargo en el volumen de las funciones que actualmente ejerce el Director del Archivo General de Protocolos, contribuyendo con ello a la descentralización; aparte del servicio de información a los interesados y un mejor control de los expedientes.

FOR TANTO

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 171 inciso a) y 181 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA:

Artículo 1. Se crea y se organiza el Registro de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria tramitados ante Notario.

Artículo 2. El Registro de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria tramitados ante Notario estará a cargo de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 3. El Registro de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria Notarial, tramitados ante Notario, funcionará bajo la dirección de un Registrador titular y un suplente, a efecto haga las veces del titular en los casos de ausencia, enfermedad o incompatibilidad en el desempeño de sus funciones y ambos funcionarios deberán de reunir los siguientes requisitos:

a.- Ser guatemalteco;

b.- Ser Abogado y Notario habil;y

c.- Tener por lo menos cinco años de ejercicio profesional.

Artículo 4. Los Notarios deberán remitir un aviso dentro del plazo de tres días al iniciar trámites de cualquier asunto de Jurisdicción Voluntaria que le fuera requerido.

Artículo 5. La omisión o retardo en el aviso relacionado en el artículo anterior, se sancionará con una multa de cien quetzales (Q.100.00), que deberá destinarse a los fondos privativos de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 6. Todo expediente que se remita al Registro de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria Notarial deberá enviarse foliado y acompañado de la hoja de remisión respectiva debiéndose extender recibo del expediente remitido.

Artículo 7. El encargado del Registro consignará en libros de inscripción, o mediante el sistema de control que se adopte, todos los datos necesarios que obren en los expedientes que presenten para su registro, elaborando los índices necesarios para su fácil consulta.

Artículo 8. El Registrador extenderá constancias certificaciones o informes que soliciten los tribunales, Notarios o cualquier interesado, sobre los expedientes que se encuentren en el Registro y tal solicitud podrá hacerse en forma verbal o escrita.

Artículo 9. Los expedientes no podrán ser extraídos del Registro ni con orden judicial, debiendo ser consultados en el propio Registro y en presencia del Registrador o funcionario que éste designe.

Artículo 10. La Corte Suprema de Justicia deberá emitir el Reglamento de funcionamiento en un plazo de treinta días a partir de la publicación de la presente ley.

Artículo 11. El presente decreto entrará en vigencia a los ocho días de su publicación de la presente ley, en el diario oficial. Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en Palacio del Organismo Legislativo; en la ciudad de Guatemala el _____ de _____ de mil novecientos noventa y _____.

PROYECTO DE REGLAMENTO COMO DEBE QUEDAR ORGANIZADO EL
REGISTRO DE ASUNTOS DE JURISDICCION VOLUNTARIA NOTARIAL.

REGLAMENTO DE REGISTRO DE
ASUNTOS DE JURISDICCION VOLUNTARIA NOTARIAL

ACUERDO NUMERO _____

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CONSIDERANDO

Que el Congreso de la República emitió con fecha _____
el Decreto _____ por el cual se crea EL REGISTRO DE ASUNTOS
DE JURISDICCION VOLUNTARIA NOTARIAL, y en su artículo 10,
dispone que esta Corte emita el Reglamento correspondiente.

FOR TANTO:

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo citado y
en el inciso f) del artículo 54 de la Ley del Organismo
Judicial.

ACUERDA

Artículo 1. El titular del Registro de Asuntos de
Jurisdicción Voluntaria Notarial será nombrado por el
Presidente del Organismo Judicial de una nómina de cinco
candidatos presentada por el Instituto Guatemalteco de
Derecho Notarial.

Artículo 2. El director del Registro, al tomar posesión de su
cargo, recibirá por inventario los expedientes, libros,
kardex, tarjetas y demás documentos del Registro, y levantará
un acta en la que se hará constar todo lo relativo a la
entrega y recepción del cargo, que será suscrita por el
director saliente y el entrante, y de la que se remitirá
copia a la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 3. Corresponde al Registro llevar el control y el
archivo de los Asuntos de Jurisdicción Voluntaria que se
tramitan ante Notario.

Artículo 4. Para el debido cumplimiento el Registro de
Asuntos de Jurisdicción Voluntaria Notarial se integra en la
siguiente forma:

- a. Director;
- b. Secretaria; y,
- c. Oficiales.

Sin perjuicio de que conforme las necesidades la Corte

Suprema de Justicia designará el personal auxiliar necesario. Artículo 5. El Registrador tiene a su cargo la coordinación técnica de las actividades del Registro de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria Notarial, así como la resolución de los problemas en materia de su competencia e imposición de sanciones tanto a los Notarios como al personal a su cargo.

Artículo 6. Contra las resoluciones emitidas por el Registrador de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria Notarial, podrá interponerse los Recursos de Aclaración, Ampliación y Revocatoria, dentro de un plazo de tres días contados a partir de la notificación de la resolución. El trámite de los Recursos será el de los incidentes y se interpondrán ante el Registrador, quien elevará las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia para que resuelva. Contra la Resolución de la Corte Suprema de Justicia no cabrá ningún otro recurso.

Artículo 7. Cualquiera que sea el sistema de Registro que se adopte, los libros o tarjetas deberán contener las casillas necesarias para asentar los siguientes datos:

a) Una casilla para el número de orden o registro; si se tratara de tarjetas, el número de ésta hará sus veces; una para indicar que clase de asunto se tramita; una para anotar el nombre del Notario a cargo del asunto; una para anotar el nombre de las partes; una para indicar fecha del inicio del trámite y una última para indicar la fecha de finalización del trámite.

Artículo 8. La consulta de los libros, tarjetas y expedientes es pública y gratuita.

Artículo 9. Las constancias, certificaciones serán expedidas conforme a los honorarios que se establecen en el artículo 5 del Decreto número 73-75 del Congreso de la República y se darán sin citación de la parte contraria.

Artículo 10. Lo no previsto en el presente Reglamento se resolverá mediante acuerdos de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia.

Dado en el Palacio del Organismo Judicial; en la ciudad de Guatemala el _____ de _____ de mil novecientos noventa y _____.

Comuníquese:

Firmas.

PROYECTO DE LEY PARA LA MODIFICACION DEL ARTICULO 7 DE LA LEY REGULADORA DE LA TRAMITACION NOTARIAL DE ASUNTOS DE JURISDICCION VOLUNTARIA. DECRETO 54-77 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA.

DECRETO NUMERO _____

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
DE GUATEMALA

C O N S I D E R A N D O

Que uno de los principios fundamentales contemplados en la ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria y regulado en el artículo 7, es la Remisión al Archivo General de Protocolos de cualquier expediente concluido, y siendo que la practica demuestra que no se le da debido cumplimiento al mismo, por carecer de un plazo y de una sanción por la no remisión dentro de ese plazo, circunstancias que hacen necesario introducir modificación sobre dicha materia perfeccionando dicho texto legal.

F O R T A N T O :

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 171 inciso a) y 181 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

D E C R E T A :

La siguiente reforma a la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, Decreto 54-77 del Congreso de la República de Guatemala.

Artículo 1. Se reforma el artículo 7, el cual queda así:

Artículo 7. REMISION AL REGISTRO DE ASUNTOS DE JURISDICCION VOLUNTARIA NOTARIAL. Una vez concluido cualquier expediente, el Notario deberá enviarlo al Registro de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria Notarial dentro de un plazo de treinta días, institución que dispondrá la forma en que se archiven, la omisión del envío en el plazo indicado será sancionado con una multa de veinticinco a cien quetzales, que impondrá el Registrador.

Artículo 2. El presente decreto entrará en vigencia a los ocho días de su publicación en el diario oficial. Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo; en la ciudad de Guatemala, el _____ de _____ de mil novecientos noventa y _____.

Firmas.

CONCLUSIONES :

- Actualmente no existe un Registro Específico para la Guarda y Custodia de los expedientes de la Jurisdicción Voluntaria ante Notario.
- Solamente existe un oficial encargado de la guarda y custodia de los expedientes procedentes de la tramitación de Jurisdicción Voluntaria ante Notario.
- Los Notarios no remiten los expedientes de los asuntos de Jurisdicción Voluntaria Notarial, en virtud de no existir plazo para su remisión al Archivo General de Protocolos.
- El tráfico jurídico actual en relación a la Jurisdicción Voluntaria Notarial hace necesario la creación de un Archivo específico para el Registro de los Asuntos de Jurisdicción Voluntaria Notarial.
- El Archivo General de Protocolos, es una institución que no cumple a cabalidad con la función de archivar los asuntos de Jurisdicción Voluntaria Notarial.
- La inexistencia de un Registro Específico para el Archivo de los Asuntos de Jurisdicción Voluntaria Notarial, provoca descontrol e inseguridad Jurídica.
- La no remisión de los expedientes tramitados ante Notario en Jurisdicción Voluntaria desproteje a los usuarios de esta vía procesal.
- No hay forma técnica para archivar los expedientes y dar una información inmediata y actualizada, ya que el sistema empleado por el actual Archivo General de Protocolos es manual.

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

R E C O M E N D A C I O N E S :

- Reformar el artículo 7 del Decreto 54-77 del Congreso de la República, Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, estableciendo un plazo para la remisión de los expedientes de Jurisdicción Voluntaria Notarial y la imposición de una sanción por enviarlo extemporáneo.
- Crear un registro específico para los Asuntos de Jurisdicción Voluntaria Notarial, para la recepción, guarda y custodia de los expedientes de Jurisdicción Voluntaria Notarial.
- Ejercer más control sobre el ejercicio de los Notarios en el trámite de los Asuntos de Jurisdicción Voluntaria Notarial.

B I B L I O G R A F I A :

- AGUIRRE GODOY, MARIO Derecho Procesal Civil, Tomo 1
Edit. Universitaria, 1977. Guatemala,
C.A.
- AVILA ALVAREZ, PEDRO Estudios de Derecho Notarial, -
ediciones Nauta, S.A., Barcelona
España. 3era. Edic. 1962.
- CABANELLAS, GUILLERMO Diccionario de Derecho Usual, -
Edit. Heliasta, S.R.L. 11ava. -
Edición, Buenos Aires, Argentina
1976.
- CARNEIRO, JOSE A. Derecho Notarial, EDINAF. 2da.
Edición, Lima Perú. 1988.
- CARRAL Y DE TERESA, LUIS Derecho Notarial y Derecho
Registral, Editorial Porrúa
S.A. 3era. Edición, México. 1976.
- CASTILLO GONZALEZ,
JORGE MARIO Derecho Administrativo,
Guatemala, 1988.
- GARCIA MAYNES, EDUARDO Introducción al Estudio del
Derecho, Editorial Porrúa -
S.A. 23 Edición, México 1974.
- GIMENEZ ARNAU, ENRIQUE Derecho Notarial, Ediciones U-
niversidad de Navarra, S.A.
- MUÑOZ, NERY ROBERTO Introducción al Estudio del De-
recho Notarial, Edic. Calendario
3ra. Edición, 1992.
- MUÑOZ, NERY ROBERTO Cuestiones de Técnica Notarial
En materia de Actas. Boletín 9
Del Inst. Guatemalteco
Dr. Notarial, Guatemala 1987.
- MUÑOZ, NERY ROBERTO Jurisdicción Voluntaria, Edic.
Calendarios
- NERI, ARGENTINO Tratado Teórico y Práctico de
Derecho Notarial, Edic. DEPALMA
2da Edic., Buenos
Aires, Argentina. 1980.
- NÚÑEZ LAGOS, RAFAEL Estudios de Derecho Notarial,
Instituto de España. Artes ---
Gráficas Soler, S.A. España 1986
- OSSORIO Y FLORIT, MANUEL Diccionario de Ciencias Juri-
dicas Políticas y Sociales. --
Edit. Heliasta S.R.L. Buenos --
Aires Argentina.
- OMEBA Enciclopedia Jurídica Omeba,
Editorial Oriskill S.A. Buenos
Aires Argentina 1979.

PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO Derecho Notarial. Editorial
BERNARDO Porrúa, S.A. 1era. Edic. México
1961.

LEGISLACION:

- LEY REGULADORA DE LA TRAMITACION NOTARIAL DE ASUNTOS DE JURISDICCION VOLUNTARIA, Decreto 54-77
- CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA
- CODIGO DE NOTARIADO
- LEY DEL ORGANISMO JUDICIAL
- LEY ORGANICA Y DE REGIMEN INTERIOR DEL ORGANISMO LEGISLATIVO.